

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

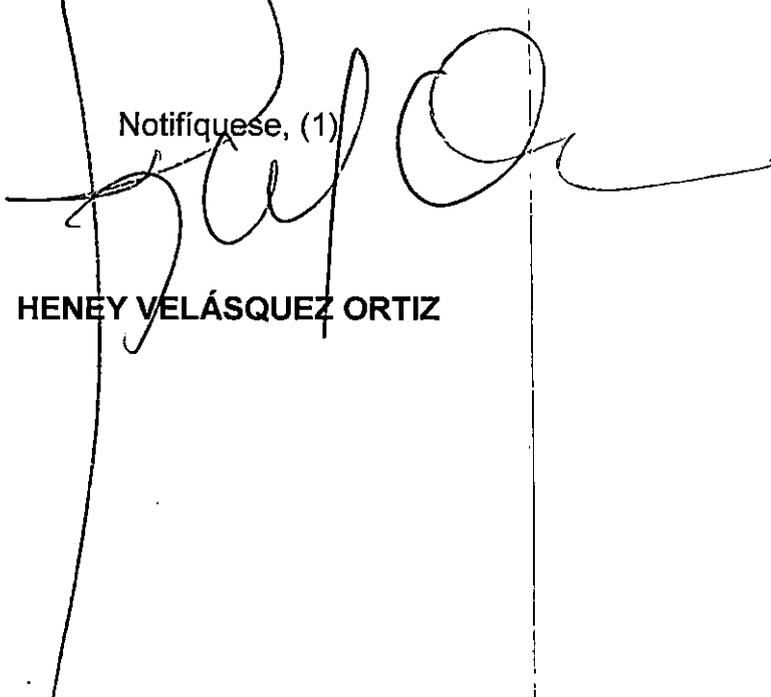
RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00791-00

Como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Salud, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Salud para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00122 00

Previo a realizar pronunciamiento alguno, sobre las manifestaciones realizadas por el togado -fls. 340 a 342 y 344 a 351- y el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá -fls. 343 y vto., 352 y 353- a fin de determinar las omisiones en que presuntamente está incurriendo la Alcaldía Local de Usme, ofíciase a esa entidad para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a informar el trámite dado al Despacho comisorio N° 25. Remítase copia de los folios enunciados.

Infórmese al Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00356-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de los medios exceptivos que se le realizó –fs. 102 a 106.-

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 5 del mes de JULIO de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone decretar pruebas en los siguientes términos:

Parte Actora:

-DOCUMENTALES: Ténganse como tal, las allegadas con la demanda y las que se aportaron al momento de descorrerse el traslado de las excepciones

-DECLARACIÓN DE PARTE: Como quiera que no existe unidad de criterios y la suscrita Juez ha adoptado el criterio sobre el cual la misma parte no puede interrogar a la que representa, se niega la prueba solicitada.

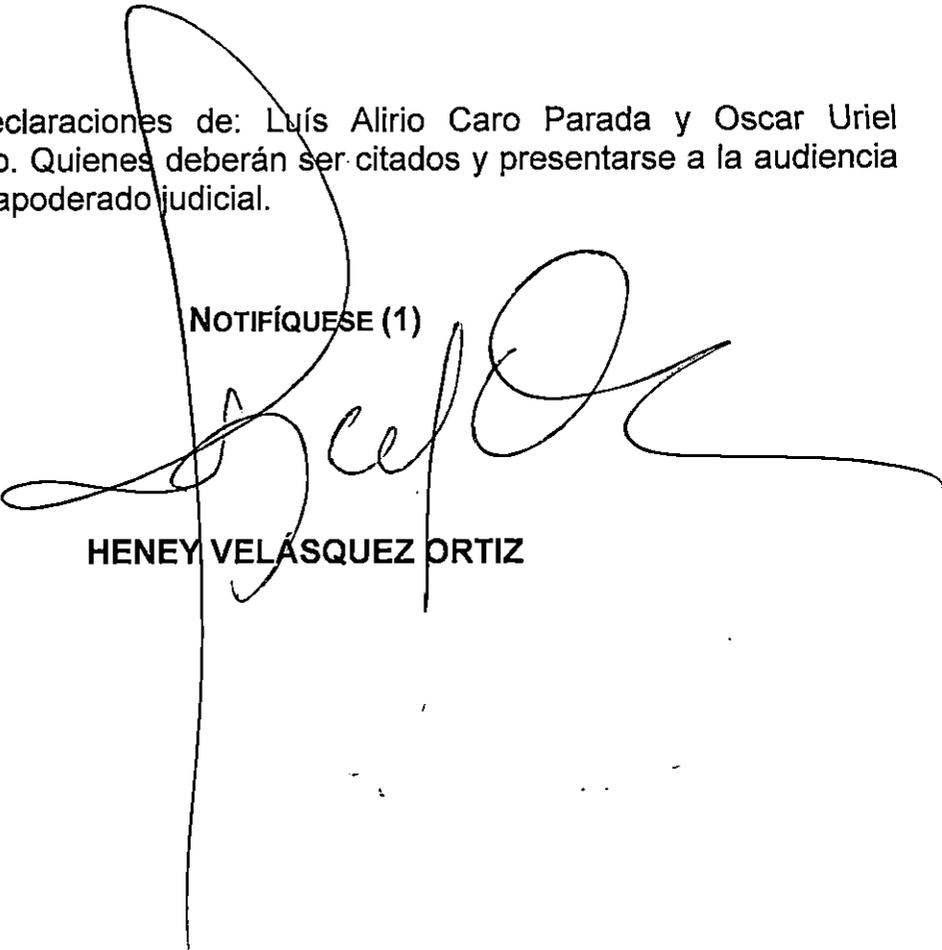
107

-TESTIMONIOS:

Escúchese las declaraciones de: Luís Alirio Caro Parada y Oscar Uriel Castellanos Castillo. Quienes deberán ser citados y presentarse a la audiencia por intermedio del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-0789-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir el incidente de nulidad** que formuló el demandado Acrecer S.A., amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy 133 del Código General del Proceso, pues estima que fue indebida la diligencia de notificación practicada en este proceso, habida cuenta que "...los trámites de notificación... fueron firmados con unos recibidos de personas que no conocen", sumado a que revisados los números de cédulas de las señoras que "supuestamente" recibieron las citaciones, resultan ser otras, "lo que hace pensar que se falseó esa identidad" (fs. 146 a 150 C.2).

CONSIDERACIONES

Memórese que "las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Así las cosas, luego de una atenta lectura del libelo incidental, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada por el extremo demandado, pues aunque el Código General del Proceso contempla la nulidad del proceso, entre otras circunstancias, cuando "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..." (Núm. 8°. Art. 133 C.G. del P.), lo cierto es que esta previsión normativa busca censurar aquellas conductas que hayan impedido o afectado el regular llamamiento de la parte demandada al proceso, en detrimento de su derecho de defensa, de suerte que sólo la flagrante infracción de las normas que regulan los ritos de notificación puede abrirle paso a esta sanción de invalidez procesal.

En tal sentido, al analizar la actuación surtida se divisa:

i) Que el **28 de noviembre de 2019**, se recibió el citatorio de que trata el artículo 291 *ej.*, en la dirección carrera 68 B No. 24-39 Local 345, junto a la certificación de la empresa de correos "*inter-rapidísimo*" (fls. 40 y 41).

ii) Que, el **13 de diciembre de 2019**, se recibió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ib.*, junto con la demanda y el auto admisorio y la certificación de la empresa de correos, en la que se describió que hubo un intento fallido el 12 del mismo mes y año por residente ausente; sin embargo, se logró su entrega en la data inicial que se referenció (fls. 43 a 53).

Del recuento no se advierte irregularidad alguna, ya que de conformidad a lo establecido en los cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, se observa que la empresa de correos expidió la constancia de entrega en la dirección correspondiente, debidamente cotejada.

Ahora, si bien el demandado alega que las personas que firmaron la guía de recibido, no las conoce y tampoco ha logrado determinar su identidad, ello no puede ser materia de estudio para este momento ni por esta autoridad, como quiera que la normatividad aludida, sólo se exige la certificación debidamente sellada y cotejada.

Sumado a que la empresa Inter Rapidísimo confirmó la data en que fue entregado tanto el citatorio como el aviso (fls. 166 a 168 C.2), coincidiendo con lo aportado por el demandante y, sin señalar alguna irregularidad en ello.

De otra parte, debe tener en cuenta el inconforme, que no obra decisión de fondo sobre la denuncia que interpuso el 28 de febrero de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, sino sólo una investigación y por ello, no se abre paso su argumento.

En virtud de lo anterior, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se evidencia de falta alguna.

Finalmente, frente al dictamen que arrió sobre las comunicaciones electrónicas que tuvieron las partes, en relación a la expedición y remisión de facturas, y, que con ello señaló "...tampoco se configuraría la causal de terminación por falta de pago, habida cuenta que siempre ha cancelado al señor ASCANIO puntualmente", es un tópico de fondo, que pudo ser alegado en una etapa anterior, y no en este escenario procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por Álvaro Fernando Ascanio Romero por no darse los supuestos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00789-00

Agréguense en autos la documentación aportada por inter rapidísimo -fls. 166 a 168 Cdo. 2-; una vez cotejados los mismos, se advierte que coinciden con los obrantes a folios 40 y 43 del Cdo. Principal.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

769

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

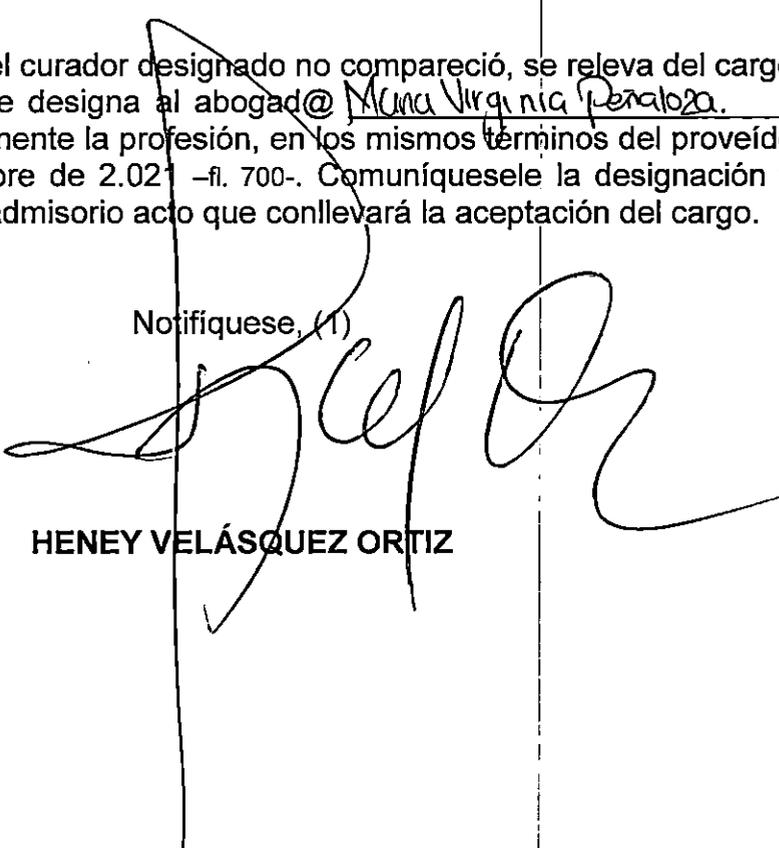
Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00524-00.

Toda vez que el curador designado no compareció, se releva del cargo y en su reemplazo se designa al abogado Maria Virginia Peratoza quien ejerce habitualmente la profesión, en los mismos términos del proveído de fecha 19 de octubre de 2021 -fl. 700-. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00623-00

Para todos los efectos téngase en cuenta, que la pasiva, no recorrió la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de: **\$535.864.059**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo normado en el numeral cuarto del auto del 23 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO No. 2018-00623
 DE: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA
 CONTRA: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

CAPITAL \$300.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Ecto	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/07/2018	31/07/2018	300.000.000	20,03	30,05	0,072	11	2.376.045
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	6.669.642
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	6.417.426
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	6.578.213
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	6.325.949
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	6.510.166
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	6.438.966
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	5.960.285
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	6.501.277
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	6.277.214
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	6.492.384
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	6.271.474
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	6.474.591
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	6.486.455
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	6.277.214
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	6.421.136
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	6.193.855
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	6.364.589
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	6.322.843
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	5.995.742
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	6.376.504
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	6.095.766
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	6.149.166
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	5.930.443
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	6.128.125
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	6.179.195
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	5.997.285
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	6.119.102
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	5.848.826
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	5.928.882
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	5.886.417
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	5.377.007
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	5.913.724
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	5.693.595
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	5.856.043
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	5.664.197
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	5.843.883
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	5.862.121
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	5.658.313
TOTAL INTERESES MORATORIOS							235.864.059

CAPITAL	\$ 300.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 235.864.059
TOTAL LIQUIDACION	\$ 535.864.059

SON: A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO. 2018: 0623.
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

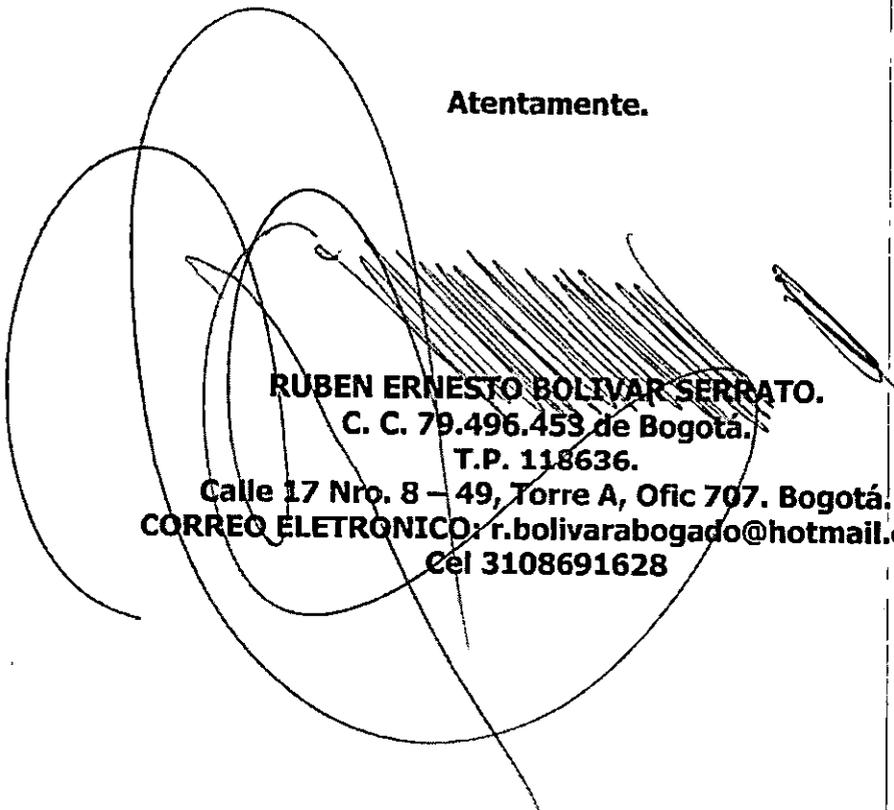
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.496.453** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No **118636** del C. S. J., en mi calidad de apoderado del señor **JESUS ANTONIO CADENA ARIZA.**

1.- Allego liquidación del crédito conforme el **Art 446** del **C.G.P.**

Del señor Juez y sus Asistentes.

Atentamente.



RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO.
C. C. 79.496.453 de Bogotá.
T.P. 118636.
Calle 17 Nro. 8 - 49, Torre A, Ofic 707. Bogotá.
CORREO ELETRONICO: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 FEB. 2022

Bogotá D. C. _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00623-00

1. Obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al embargo decretado en este asunto (fl.26 a 28, c2). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. Con fundamento en el canon 599 del Código General del Proceso DECRETA el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado relacionado a folios 29 vuelto del presente cuaderno.

Se limita la anterior medida en la suma de \$635.000.000,00

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

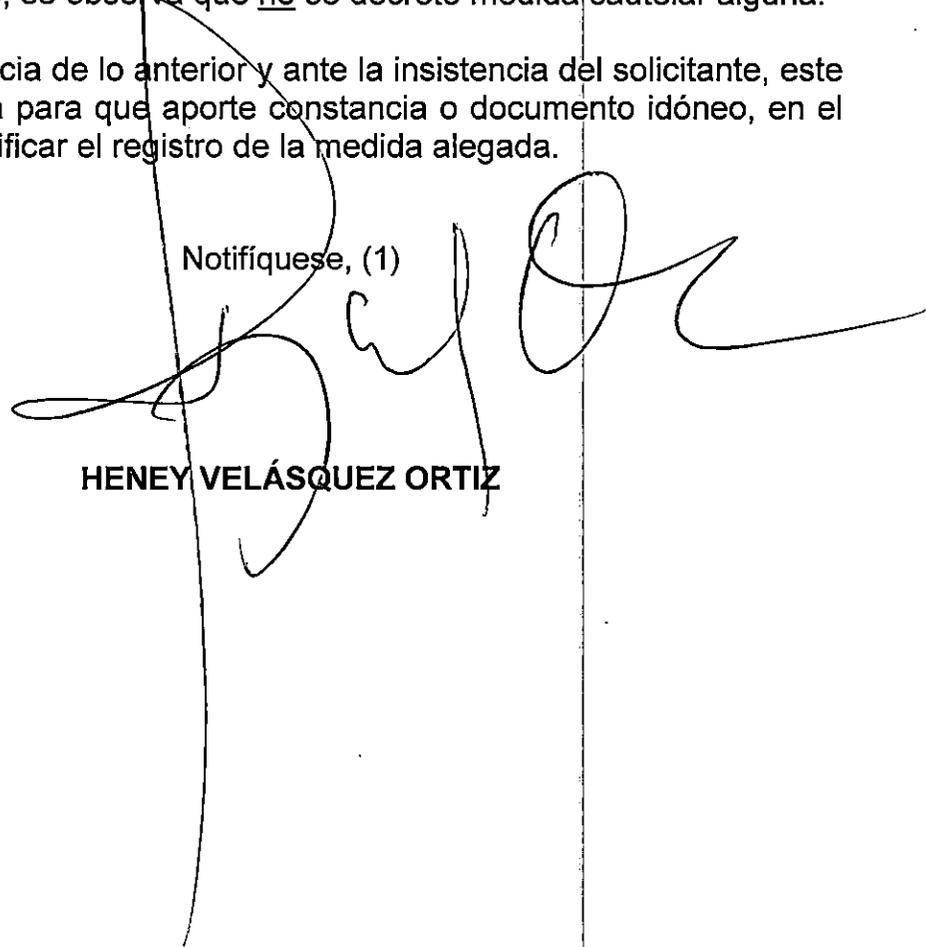
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00036 00

Atendiendo la petición que precede -fls. 129 a 135-, el signatario deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 27 de enero del año en curso - fl. 128-, se reitera que el presente proceso no es un ejecutivo, además, al revisar el plenario, se observa que no se decretó medida cautelar alguna.

Como consecuencia de lo anterior y ante la insistencia del solicitante, este despacho lo insta para que aporte constancia o documento idóneo, en el que se pueda verificar el registro de la medida alegada.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00634-00.

Teniendo en cuenta que la perito Mar Luz Villegas, aceptó el cargo mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2.021 -fls. 135 y vto.-, y como quiera que el presente expediente se encuentra físico, se hace necesaria la comparecencia de la auxiliar de la justicia, para que tome posesión, así como para que tome del expediente la información y la reproducción de las piezas que considere necesarias.

En estos términos, se señala la hora de las 11:00am del día 24 del mes de Febrero del año 2022. Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Agréguese a autos la información y las respuestas emitidas por el incidentante y Catastro -fls. 140 a 150-, y ofíciase a Catastro indicando que la información pedida en Oficio N°2021EE45806 -fls. 131 y vto.-, corresponde al CHIP AAA0154MXWW, y apórtese copia de los folios 140 y vto., para que procedan a emitir una respuesta de fondo, conforme lo pedido en oficio N° 1030 del 27 de octubre de 2.021 -fl. 129-.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00859-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado en reconvencción, fincada en la causal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el togado del extremo demandado, alegó la configuración de la *-ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones-*, fincada en el hecho de: que cada uno de los supuestos fácticos carecen de estar debidamente determinados, clasificados y numerados, tanto así que, del segundo al décimo

10

sexto, como el vigésimo tercero, son “notoriamente impertinentes, superfluos o inútiles”.

Sobre el particular, ha de decirse, que, revisada la demanda en reconvención, se advierte que aquella cumple lo expuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en tanto que, los hechos se encuentran debidamente enumerados, y clasificados.

Ahora, si bien, se realizó la sub clasificación de algunos de los supuestos, se divisó que aquellos generan organización, para que la pasiva, ejerciera su derecho a la defensa como así lo hizo.

Finalmente, tildar los hechos de inútiles o superfluos, resulta ser una apreciación subjetiva del inconforme, sumado a que debe recordarse que la narrativa busca darle soporte a las pretensiones aquí endilgadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

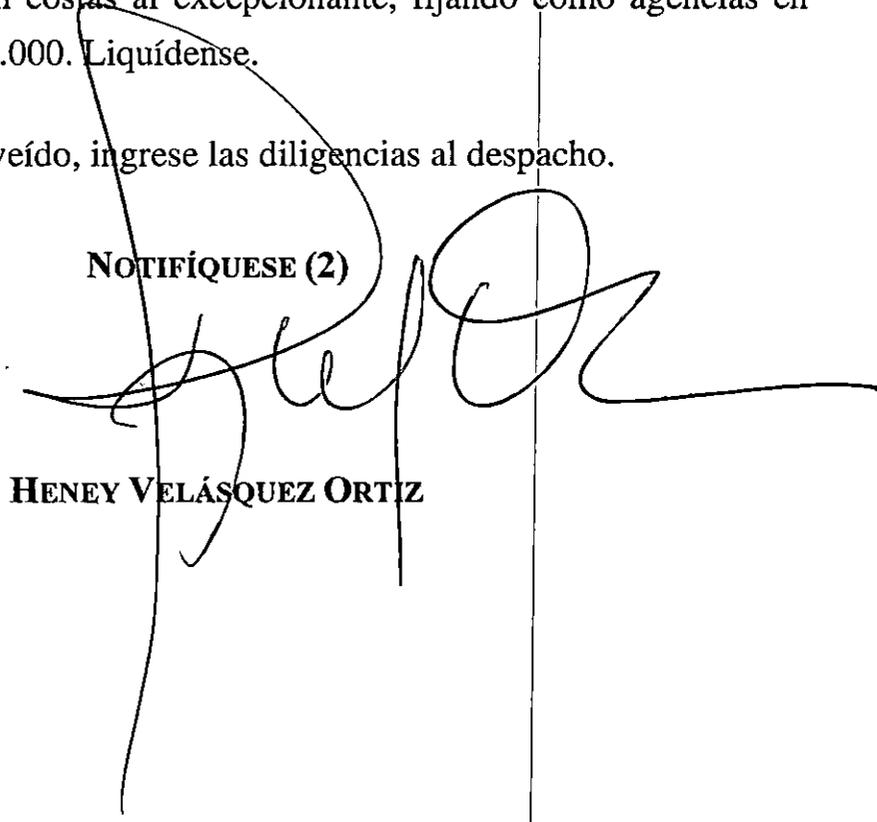
PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa planteada por el demandado en reconvención, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquédense.

En firme el presente proveído, ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00859-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora en reconvencción, descorrió en oportunidad el traslado de las defensas de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 FEB. 2022

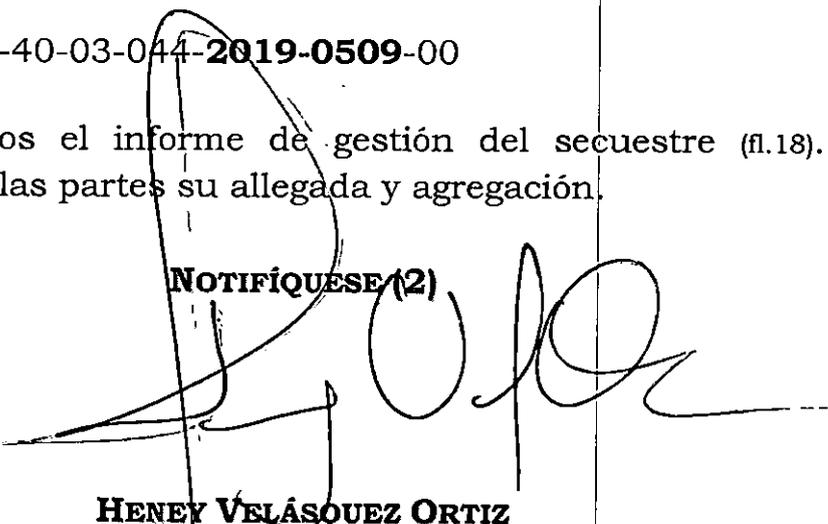
Bogotá D. C. _____

Radicado: 11001-40-03-044-2019-0509-00

1. Obre en autos el informe de gestión del secuestre (fl.18). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La
providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

120



**SOLUCIONES Y
SERVICIOS SAS.**

BOGOTÁ D.C, ENERO 17 DE 2022

Señores

**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO: 2019-00509

**DTE: INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.
DDO: TORRES VELASCO Y CIA Y JUAN GABRIEL TORRES.**

ASUNTO: Informe de gestión proceso No. 2019-0509

Respetuoso saludo:

En mi condición de representante legal de la empresa AG Servicios y Soluciones S.A.S, identificada con NIT No. 900.647.431-3, actuando como auxiliar de justicia designada por la Alcaldía Local de Chapinero (despacho comisorio No. 0081 de fecha 10 de septiembre de 2019, en la diligencia de restitución de inmueble arrendado dentro del proceso del asunto, de manera atenta le informo:

1. Que la diligencia se realizó el día 22 de Octubre de 2020, como consta en la respectiva acta, los muebles y enseres denunciados por la parte actora fueron los siguientes:
 - Un total de 18 cuadros u obras de arte, sin determinar autor ni originalidad, de imágenes variadas, en colores varios. 8 no tienen marca en madera y 10 si cuentan con marcos en madera.
 - Un sofá en madera color madera con tapicería en color beige.
 - Dos sillas en madera tipo poltrona, con cojinería color beige, color café, con cojines.
 - Una mesa de centro en madera forma alargada octagonal.
 - Un televisor marca LG serial No. 506RMWV6B977, pantalla plata en negro y color blanco, aproximadamente 48 pulgadas, sin verificar funcionamiento.
 - Un sistema de sonido YAMAHA color negro no se observa serial a la vista, con cuatro bafles JVL y un zoom room color negro.
 - Un Nintendo Wii color blanco, serial No. LU38645662
 - Un computador HP 584041-001 placa X16-96084.
 - Un jarrón en porcelana decorado con arabescos e incrustaciones metálicas con tapa.
 - Una hielera en acero inoxidable.



**SOLUCIONES Y
SERVICIOS SAS.**

- Una bandeja tipo frutero en forma circular metálica, con soportes en patitas esféricas.
- Una licorera en vidrio con cuello en metálico.
- Una cómoda en madera color miel con dos puertas y manija metálica y cajón con manijas metálicas.
- Un sofá en mimbre de dos puestos, con cojinería en color beige, con cuatro almohadas.
- Una lámpara con cuerpo o soporte en material imitación mármol con base metálica y caperuza en tela imitación gamuza.
- Un espejo con marco en madera, rectangular en triplex color ocre, cuerpo entero.
- Una mesa o escritorio en forma de media luna color caoba con cojines.
- Un jarrón tipo florero en vidrio macizo, pequeño.
- Una estructura decorativa en vidrio macizo, asemeja una vela de barco, a

2. Los muebles y enseres se trasladaron a la dirección ubicada en la CARRERA 26 No 67-18, quedando bajo mi custodia y responsabilidad como me lo exige mi cargo.
3. Por concepto de Bodegaje la suma mensual es de un valor de **\$400.000oo (Cuatrocientos mil pesos M/CTE)**, teniendo en cuenta que a la fecha llevamos 14 meses y 28 días con los bienes, esta suma mensual en su totalidad es hasta la fecha de **\$5.974.000oo (Cinco millones novecientos setenta y cuatro mil de pesos M/CTE)**, es importante su señoría tener en cuenta el espacio que ocupan estos bienes.

No habiendo otra novedad continúo con lo encomendado.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

**AG Servicios y
Soluciones S.A.S**
Auxiliar de Justicia
C.R. 91242431-3

**EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA
REPRESENTANTE LEGAL**

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

22 FEB. 2022

Bogotá D. C., _____.

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00509-00

Se decide el recurso de reposición que formuló la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto calendado el 9 de diciembre de 2021 - f. 43 C.2 -, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Como soporte de su reclamo la inconforme refirió, en esencia, que el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado debe ascender teniendo en cuenta los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que lo impuesto resulta inferior a lo expuesto en el acuerdo que regula las "tarifas de agencias en derecho".

Se considera:

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

El numeral 4º del artículo 366 *ibidem* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que "*Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*". (Se destacó)

Criterios que así mismo contempla el Acuerdo 10554 de 2016¹ en su artículo 3º, agregando que las agencias en derecho "*se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje*". (Negrillas del Juzgado)

Así mismo, estableció en el numeral 4 del artículo 5º que, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, éstas se fijarán "si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **3% y el 7.5%** de la suma determinada..." (negrillas del Juzgado).

No obstante lo anterior, tal circunstancia no apareja que siempre deba fijarse el máximo previsto, pues los factores aludidos deben aplicarse de manera gradual, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión

¹ Del Consejo Superior de la Judicatura y el cual es el que se encuentra vigente para este momento.

ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Es así como en este caso, al analizar esos criterios cuantitativo y cualitativo, el juez no puede perder de vista que el mencionado Acuerdo ordena que “las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos”, de suerte que, a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa.

Efectuada una nueva revisión a la actuación desplegada por el togado de la parte actora, la complejidad del asunto, duración útil de la gestión y demás factores, encuentra esta sede judicial que el rubro al que se condenó por concepto de costas resulta bajo en relación a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se modificará la tasación realizada por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, se declarará probada la objeción planteada frente a la liquidación de costas, se modificará la liquidación realizada por la secretaría de este Despacho y, consecuentemente, se procederá a aprobar el monto definitivo por condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendado 9 de diciembre de 2021, para señalar como agencias en derecho en la suma de **\$7.500.000.00**.

SEGUNDO: Rehacer la liquidación de costas a favor del ejecutante y aprobarla en la suma de **\$7.500.000.00**, como se expuso en líneas anteriores.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de alzada propuesto.

La Juez,

NOTIFIQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 2-2 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00456-00

Agréguense a autos la documentación aportada por el Centro de Conciliación Armonía Concertada y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes -fls. 100 a 135-.

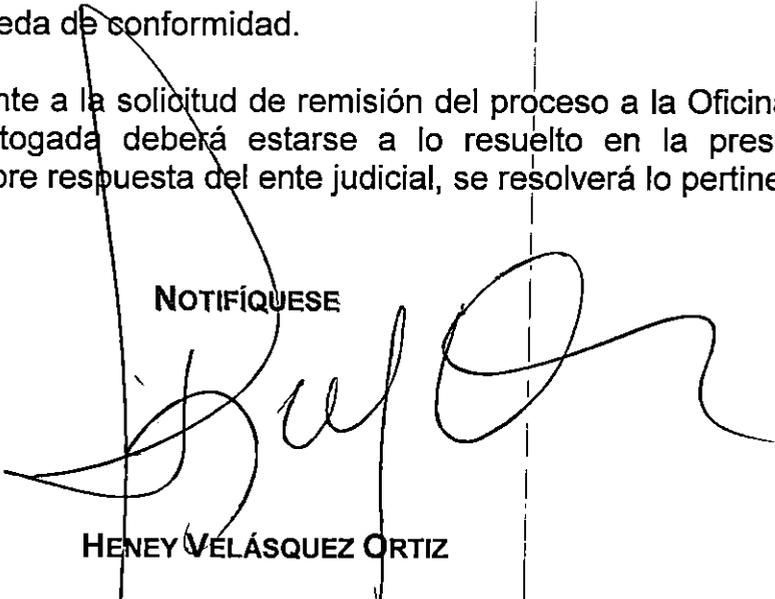
Teniendo en cuenta lo allí informado, ofíciase al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que informe a este despacho sobre el proceso de liquidación patrimonial de persona natural de la aquí demandada María Magdalena Castro y si se ha emitido el auto de apertura de que trata el precepto 564 del Estatuto Procesal, con el fin de proceder en los términos del ordinal 4º del citado canon.

Secretaría, proceda de conformidad.

Finalmente y frente a la solicitud de remisión del proceso a la Oficina de Ejecución -fl. 136-, la togada deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, una vez obre respuesta del ente judicial, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



100

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor

MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
C.C.26.135.783

Bogotá, diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.312, abogada en ejercicio inscrita ante el Centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, informa a la deudora y a los acreedores lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783 fue admitido el pasado 15 de enero de 2021.
2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad de juramento que toda la información presentada era verdadera.
3. El día 26 de mayo de 2021 mediante auto 001 se resuelve suspender la audiencia motivada en las siguientes causas:

"1. Suspender el presente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo décimo del decreto 491 de 2020, trámite hasta que se constate la debida notificación a todas las partes.

2. Requerir a la deudora para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite."

4. A pesar de los requerimientos realizados, a la fecha no se ha hecho manifiesta por parte de la deudora una dificultad para obtener y allegar documentos e información que permita la efectiva concurrencia de todos los interesados, ello quiere decir que no ha sido posible garantizar la notificación efectiva de todos los acreedores lo cual es indispensable en este tipo de procesos concursales.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

5. Debido a lo anterior se procede a tomar decisiones sobre el presente proceso concursal:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 26.135.783
2. **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.
3. Dejar las anotaciones correspondientes en el Sicaac.

Cúmplase,



BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA


 CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com> 101
NEGOCIACION DEUDAS T-004-2021.

1 mensaje

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 8:11

Para: contacto@armoniaconcertada.co

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA

Calle 74 No. 15-80, interior 1, oficina 306 Edificio Osaka Trade Center

E. S. D.

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIÉRREZ
C.C. 26.135.783
RADICACION: T-004-2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada de los acreedores GONZALO MENDEZ CAMELO, EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y JORGE HERNANDO MOLINA MONROY, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de su auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual resuelve: "1. RECHAZAR el proceso de negociacion de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ. Identificada con cédula de ciudadanía No. 26.135.783".

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La decisión de rechazar la solicitud de negociación se apoyò en "2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad del juramento que toda la información presentada era verdadera,3...2. Requerir a la deudra para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite. 4. A pesar de los requerimientos realizados, a la fecha no se ha hecho manifiesta por parte de la deudora una dificultad para obtener y allegar documentos e información que permita la efectiva concurrencia de todos los interesados, ello quiere decir que no ha sido posible garantizar la notificación efectiva de todos los acreedores lo cual es indispensable en este tipo de procesos concursales".

De acuerdo con lo anterior, queda claro que al haber admitido la solicitud de negociación de deudas la conciliadora dio por establecido que la petición cumplía todas y cada una de las exigencias legales, como lo indica en el punto 2 de los antecedentes antes transcritos.

El RECHAZO solo está previsto en el art. 542 del C.G.P. cuando "...la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará

los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. ...” (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior no hay duda que una vez recibida la solicitud lo que correspondía a la señora conciliadora era decidir sobre la admisión o inadmisión, en este último caso señalando los defectos de que adoleciera para que se corrigieran en el plazo de cinco (5) días.

ADMITIDA la solicitud debe ponerle fin por alguna de las causas que contempla el C.G.P., en las que no está previsto el RECHAZO, como lo está haciendo, pues eso significa que está devolviendo el trámite a una fase que no corresponde. Debe ponerle fin, en este caso, **DECLARANDO EL FRACASO DE LA NEGOCIACION**, al estar vencido el plazo para el efecto, sin que se haya podido celebrar acuerdo alguno.

El RECHAZO de la solicitud no es viable en el estado en que se encuentra el trámite, esto es, con admisión, notificación de acreedores y citación a audiencia de negociación.

Al haber FRACASADO la negociación, así debe ser declarado y proceder, en consecuencia, a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

Ese es el procedimiento a seguir, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso no solo de la deudora sino de todos los acreedores a quienes les ha suspendido los procesos judiciales en curso, quienes debido a las demoras han resultado seriamente afectados y requieren que este trámite se lleve respetando cada una de las etapas o pasos que contempla el C.G.P.

Por lo brevemente expuesto,

SOLICITO:

1. REVOCAR el auto recurrido.
2. En su lugar, DECLARAR FRACASADA LA NEGOCIACION DE DEUDAS y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá (Reparto), para que den inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA



102

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONTESTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO

Deudor
MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
CC. 26.135.783

TRÁMITE 004-2021

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Admitida la etapa de Negociación de Pasivos correspondiente al proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en referencia, se procedió con el inicio de la negociación en los siguientes términos:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el fin de dar respuesta a los escritos de recurso de reposición contra auto de rechazo, presentados por la apoderada de los señores OLGA VILLAVECES ROCHA, KATHARINA VOGET, CECILIA NIÑO CELY Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, por la apoderada de los acreedores GONZALO MENDEZ CAMELO, EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y JORGE HERNANDO MOLINA MONROY y por el apoderado de JUAN CARLOS ALARCON VELASCO

Solicita la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, que se declare FRACASADA LA NEGOCIACION DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá (Reparto), para que den inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA, en virtud de haber FRACASADO la negociación, así debe ser declarado y proceder, en consecuencia, a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

De igual manera la abogada Catalina Hernández Prada solicita en su escrito que se dé cumplimiento al artículo 561 del Código general del proceso y en consecuencia se cumpla el debido proceso, sin vulnerar el derecho de los intervinientes en el presente proceso, Se REVOQUE el AUTO del 10 de septiembre de 2021, es decir, el recurrido. En su lugar, se DECLARE FRACASADA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 0449 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

PATRIMONIAL, por fracaso de la negociación como lo estipula el Código General del Proceso.

Finalmente, el profesional del derecho Raúl Suarez Rodríguez, solicita de igual manera Se revoque en su totalidad la decisión adoptada el pasado diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA por conducto de la Operadora de Insolvencia Doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ y en su lugar se profiera la que en derecho corresponda. 2. Se declare que el proceso de negociación de deudas solicitado por MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ se encuentra fracasado y se ordene el envío de las diligencias al Juez Competente para el trámite de liquidación de patrimonio conforme a la ley (artículo 561 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015¹-, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen², puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar³ sus relaciones crediticias⁴.

Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos⁵, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley no solo sustanciales y procesales sino las obligaciones económicas del deudor.

El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso, solo procede cuando se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la norma, la

¹ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.4.1.1. *Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.*

² Ley 1564 de 2012, Artículo 532 – Ámbito de aplicación.

³ Se entiende por normalizar, hacer que una cosa o situación vuelva al estado que había dejado de serlo.

⁴ Numeral 1, Artículo 531 del C.G.P.



103

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

deudora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ, presentó ante el centro de conciliación solicitud de admisión el día 15 de enero de 2021, advirtiendo en su escrito que no incurria en omisiones ni imprecisiones que impidieran conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

La conciliadora designada, una vez verificó los presupuestos establecidos y como quiera que inicialmente lo esencial es determinar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 539 del CGP, que rinda las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, que la persona una vez verificada la información del Rues no ostente la calidad de comerciante, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación cumplan con la pluralidad, la mora y los porcentajes exigidos, puede admitir el procedimiento.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo regulado en el artículo 132 del CGP y PARAGRAFO del 537 del CGP resulta lógico exigir a las partes, una vez remitidas las notificaciones que dan cuenta del inicio del procedimiento, los máximos estándares de lealtad procesal, y uno de ellos es definir si cada parte procesal está debidamente notificada o no lo está, como es el caso de examen, evitando así una nulidad por indebida notificación o peor aún una violación al debido proceso o el derecho al acceso a la administración de justicia.

Las notificaciones, según informe inicial y documento de actualización presentado por la deudora fueron enviadas, sin embargo los acreedores no asistieron, y es importante tener en cuenta que adicionalmente este proceso cuenta con un acreedor extranjero, el cual pese a los correos remitidos no compareció.

La deudora que se encuentra admitida a un proceso de negociación, tiene obligaciones procesales posteriores, la sola admisión no da lugar al cumplimiento final a sus responsabilidades, la primera conclusión a la que se llegaría, es que la persona natural que solicitó admisión debe propender por la transparencia y la lealtad procesal. Esta situación, a su vez permite arribar a la segunda conclusión, cual es que la deudora no cuenta con información total de sus acreedores y no pudo cumplir con los requerimientos realizados por la conciliadora.

Otra situación que se podría examinar en este caso, es lo regulado en el artículo 544 del CGP, que establece unos términos para lograr la negociación, misma que no se pudo llevar a cabo por las situaciones surtidas al interior del trámite, lo que desencadenara la iniciación del proceso liquidatorio, por vencimiento de términos de la negociación.

Finalmente, como quiera que no se pudo notificar a las partes, y la deudora no contaba con otra información que permitiera la efectiva concurrencia de todos sus acreedores para

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 0449 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

continuar con el trámite, se remitirá a liquidación patrimonial por vencimiento de términos y por la solicitud elevada por las partes intervinientes,

En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el expediente será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la solicitud elevada por los apoderados Catalina Hernández Prada y Raúl Armando Suarez Rodríguez y coadyuvada por la deudora y su apoderado quienes también solicitan la remisión del expediente para que se continúe con la liquidación patrimonial.

1. Se remitirá proyecto de Calificación y graduación de créditos.

Notifíquese,

BIATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



104

Doctora
BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
E. S. D.

REF: RADICADO 004-2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION QUE ORDENO EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ de fecha diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, con identificación número 7.176.415 de Tunja, abogado titulado con tarjeta profesional número 136782 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico RAUL_SUAREZRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de JUAN CARLOS ALARCÓN VELASCO dentro del Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ dentro de la radicación en referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION QUE ORDENO EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ de fecha diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) con fundamento en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 15 de enero de 2021 profiere usted, entre otras decisiones, la admisión al proceso de negociación de deudas de la deudora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ, con lo cual es de rigurosa aplicación las demás disposiciones contenidas en la ley 1564 de 2012, artículo 531 y siguientes.
2. Consecuencia de lo anterior y por expresa disposición legal contenida en el artículo 549 del código General del Proceso, es obligación que la deudora debía haber sufragado los gastos de administración que se generen con posterioridad a la admisión al proceso de negociación de deudas, es decir, los causados con fecha posterior al pasado 15 de enero de 2021, so pena de que se de aplicación del inciso tercero de la referida norma, es decir, se dé por fracasado el procedimiento de negociación de deudas, como en efecto tendrá que ser declarado dentro de estas diligencias, de conformidad a los hechos y pruebas que se aportan con este escrito.

3. La deudora no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas de administración del inmueble ubicado en la CARRERA 7B BIS 151 43 de la ciudad de Bogotá, causados a partir de la fecha de admisión al proceso de negociación de deudas fechado el pasado 15 de enero de 2021, lo cual se acredita con el Estado de Cuenta y Cuenta de Cobro que se adjuntan como prueba, de los cual se concluye que la deudora no sufrago las cuotas de administración causadas desde el primero de febrero de 2021 hasta el primero de junio de 2021, con lo cual incumplió su obligación de pagar las obligaciones por concepto de cuotas de administración ordenadas en el artículo artículo 549 del código General del Proceso.
4. El despacho a su cargo omite realizar el control de legalidad que informa el artículo 132 del Código General del Proceso en lo relacionado al pago de las obligaciones generadas con posterioridad a la admisión al proceso de negociación de deudas contenido en el artículo 549 del Código General del Proceso, por cuanto si se hubiese realizado el referido control en este punto y específicamente en el auto del pasado 26 de mayo de 2021, se habría evidenciado que se omitió por parte del Centro de Conciliación, verificar que la deudora estuviese cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en nuestro estatuto procesal específicamente en su artículo 549, con lo cual se violenta el debido proceso de raigambre constitucional.
5. El pasado lunes 21 de junio de 2021, se radico por el suscrito ante su despacho solicitud para que se DECLARE EL FRACASO DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS T 004-2021 MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783, del cual brilla por su ausencia pronunciamiento por su parte, vulnerando con este silencio el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros que se ventilaran en la instancia que corresponda.
6. En la decisión que se recurre, fundamenta el Centro de Conciliación a través de la Operadora de Insolvencia, entre otras cosas las siguientes: *"1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783 fue admitido el pasado 15 de enero de 2021."* *"2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad de juramento que toda la información presentada era verdadera."*
7. Nótese que la decisión adoptada por la Operadora de Insolvencia solo era procedente en el supuesto contenido en el artículo 542 del C.G.P., es decir en la etapa de análisis de decisión de la solicitud de negociación, y no después de haber admitido el proceso, con lo cual lo procedente de acuerdo con la ley era el FRACASO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS de conformidad con el artículo 561 del C.G.P. y haberlo remitido al juez competente para lo de su trámite.
8. Enormes perjuicios causan la decisión de la Operadora de Insolvencia a mi cliente cuando declara el rechazo de la negociación, en razón a que falta a las obligaciones contenidas en el parágrafo del artículo 537 del C.G.P., por cuanto no atendió las solicitudes radicadas por el suscrito y otros apoderados vinculados con el tramite del asunto, antes de

105

adoptara la decisión que se recurre y que evidentemente es contraria a la ley.

PETICIÓN

Con fundamento en los antecedentes relatados solicito a la Operadora de Insolvencia lo siguiente:

1. Se revoque en su totalidad la decisión adoptada el pasado diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA por conducto de la Operadora de Insolvencia Doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ y en su lugar se profiera la que en derecho corresponda.
2. Se declare que el proceso de negociación de deudas solicitado por MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ se encuentra fracasado y se ordene el envío de las diligencias al Juez Competente para el trámite de liquidación de patrimonio conforme a la ley (artículo 561 del C.G.P.).

Atentamente,

RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
C.C.No.7.176.415 de Tunja
T.P. N°. 136.782 del C.S.J.
Email: raul_suarezrodriguez@hotmail.com

CATALINA HERNANDEZ PRADA

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
E. S. D.
Bogotá D.C.

PROCESO: TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
C.C.: 26.135.783
RADICACIÓN: T004-2021
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DONDE SE RECHAZÓ EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Respetada Dra Malavera,

CATALINA HERNANDEZ PRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 146.667 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de los señores **OLGA VILLAVECES ROCHA, KATHARINA VOGET, CECILIA NIÑO CELY Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**, me permito interponer recurso de reposición al auto expedido por este centro de conciliación del día 10 de septiembre de 2021, donde se decidió:

"RESUELVE

1. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a **MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 26.135.783"

Por medio de la presente y estando dentro del término del traslado me permito radicar recurso de reposición en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783** fue admitido mediante auto del 15 de enero de 2021.
2. El 4 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el centro de conciliación informó a los acreedores, lo siguiente:

"Nos permitimos indicar que recientemente se ha notificado información sobreviviente sobre bienes en el extranjero en cabeza de



CATALINA HERNANDEZ PRADA

la titular de la insolvencia por lo que se requirió al apoderado de la deudora para aclarar al respecto, quien aporó recientemente los documentos, tomando en cuenta lo anterior, es necesario suspender la audiencia con el fin de evaluar el tema de la insolvencia a transfronteriza, una vez tengamos la información pertinente y la fecha y hora de audiencia les será notificado, entre tanto remitimos la actualización aportada".

3. El día 8 de abril de 2021 mediante auto 002, solicitó el centro de conciliación a la deudora, lo siguiente:

"Se REQUIERE a la deudora aclare su solicitud de conformidad con el artículo 539 CGP, información sobre su sociedad conyugal, aporte ingresos o declaración de sus ingresos.

Se remitirá a las partes, la información siniestrada de las obligaciones en el proyecto de calificación y graduación.

Se REQUIERE a los acreedores para que presenten los documentos poderes, representaciones legales y garantías de las acreencias, no obstante si ya fueron remitidas, no las deben volver a enviar.

RESUELVE

Suspender esta audiencia y fijar fecha para el día 22 de abril de 2021 a las 4:00 pm. Los asistentes quedan notificados en estrados."

4. El día 26 de mayo de 2021 se resuelve suspender el trámite, mediante auto 001:

"1. Suspender el presente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo décimo del decreto 491 de 2020, trámite hasta que se constate la debida notificación a todas las partes.

Requerir a la deudora para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite."

5. El artículo décimo del decreto 491 de 2020, dice que:

"Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite".

167

CATALINA HERNANDEZ PRADA

La providencia expedida, por este centro de conciliación para decretar la suspensión debía contener la motivación dentro del mismo auto y como se evidencia se hizo fue un "control de legalidad" y además de la suspensión por falta de notificación a todas las partes, requirió a la deudora sin concederle un plazo determinado para que allegara dicha información.

Es decir, desde enero que fue la admisión, (ya se había hecho un requerimiento en marzo para que allegara la información pendiente) y hasta el auto del 26 de mayo de 2021; ya se le habían concedido 5 meses para que allegara el lleno de los requisitos del C.G.P., para el presente proceso y no los había allegado la deudora; aun así decidió esta entidad, no declarar el fracaso del proceso de negociación de deudas sino concederle más plazo, sin determinar el mismo, es decir, decidió suspensiones sin límite en el tiempo, haciendo caso omiso de la necesidad de velar por los intereses de todos los intervinientes, y no solo de la deudora.

6. El día 28 de mayo, estando dentro del término presenté recurso de reposición en contra de la decisión antes descrita, y argumenté:

"Lo anterior por cuanto nos encontramos ante un trámite que desde la primera audiencia se le informó a la señora conciliadora las deficiencias de la solicitud, la falta de información y en correos electrónicos de diferentes acreedores, (como el que antecede a este), se ha pedido que la deudora complete la información y según la ley es deber de ella en la solicitud poner la dirección de notificación de los acreedores. Situación que se ha pedido recurrentemente sin respuesta alguna.

Si bien usted requiere a la deudora en el numeral segundo del auto, no sólo no le da un plazo determinado, sino que es aceptable para mis representados como acreedores que por la falta de diligencia de ella se suspenda un trámite que lleva más de 4 meses sin poder avanzar en las audiencias, premiando las dilaciones injustificadas.

Con respeto le manifiesto, que su motivación no cumple con los requisitos del decreto enunciado ni con lo que ha enunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C-242-20 ya que los acreedores contamos con los medios tecnológicos para asistir y actualmente se pueden realizar las notificaciones vía electrónica y no se hace necesario la suspensión del trámite.

Adicionalmente no puede haber una suspensión ilimitada en el tiempo, esto viola los principios de celeridad y seguridad jurídica de los acreedores.

Por lo anterior le solicito, que NO se suspenda el trámite, que se requiera para que a más tardar en 3 días hábiles la deudora allegue

CATALINA HERNANDEZ PRADA

la información completa que valga la pena reiterar, debió allegar con la solicitud, y que se fije fecha de audiencia vencido el plazo anterior de forma inmediata."

Del cual, nunca se recibió un pronunciamiento de parte de este Centro de conciliación.

7. El día 6 de julio, presente coadyuvancia a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor Juan Carlos Alarcón, en el sentido que se sirviera el centro de conciliación, declarar EL FRACASO de la negociación, ya que los gastos de administración, se deben pagar de manera preferente, no están sujetos a los acuerdos de pago que se establezcan, y deberán cancelarse de manera oportuna (Artículo 549), es decir, no admite subsanación.

En el mismo, manifesté:

"De conformidad al artículo 537 del CGP el conciliador deberá verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Ha sido una constante la falta de información por parte de la deudora. No se entiende como sin cumplir los requisitos del art 539 se admitió el presente proceso.

En el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante la solicitud está encaminada a iniciar un trámite complejo que requiere que se cumplan a cabalidad los requisitos legales, por lo que la ley le asigna al conciliador el deber de verificarlos para poder dar inicio al mismo".

De lo cual, una vez más el centro de conciliación hizo caso omiso, a la solicitud de dos apoderados, que representan 5 acreedores, de este modo, perjudicando de forma reiterada los intereses de los acreedores e intervinientes en el presente proceso, sin justificación alguna, violando así el derecho de contradicción y debido proceso.

8. Mediante auto expedido por este centro de conciliación del día 10 de septiembre de 2021, se decidió:

"RESUELVE

- a. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 26.135.783"

CATALINA HERNANDEZ PRADA

Expuestos los antecedentes anteriores, dejando de precedentes las constantes vulneraciones que se le han dado a mis poderdantes y a los demás acreedores, es importante informarle a este centro de conciliación que la decisión tomada en dicho auto, es contraria a la ley y por ende no procede.

Toda vez que la admisión se dio el 15 de enero de 2021 y la forma de cerrar este trámite de negociación de deudas no puede ser un rechazo, como lo dije en repetidas ocasiones aquí lo que procede es que se decrete el FRACASO de la negociación y en consecuencia que se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

El artículo 543 del Código General del Proceso, regula la aceptación al trámite de la solicitud de negociación de deudas y como se ha dicho si bien no cumplía con los requisitos del artículo 539, este centro de conciliación decidió dar trámite y aceptar la misma y además cumplir con lo dispuesto en el mismo artículo, esto es citar a la audiencia para dar inicio al trámite, como lo dice el:

"ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud".

Dicho esto, el centro de conciliación no puede retrotraer el proceso y devolverlo a la presentación de la solicitud, ya que después de admitido, lo que procede es lo dispuesto en el artículo 561, esto es declarar el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, al estar vencido el plazo para el efecto sin que se haya podido celebrar acuerdo alguno; no puede el centro de conciliación ponerle fin al trámite por una causa que no esté contemplada en el Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de respetar y dar cumplimiento al debido proceso de cada una de las partes intervinientes en este proceso, me permito manifestar la siguiente:

SOLICITUD

1. Se dé cumplimiento al artículo 561 del Código general del proceso y en consecuencia se cumpla el debido proceso, sin vulnerar el derecho de los intervinientes en el presente proceso.
2. Se REVOQUE el AUTO del 10 de septiembre de 2021, es decir, el recurrido.



CATALINA HERNANDEZ PRADA

3. En su lugar, se DECLARE FRACASADA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, por fracaso de la negociación como lo estipula el Código General del Proceso.

Cordialmente,


CATALINA HERNANDEZ PRADA
C.C. 52.885.012 de Bogotá
T.P. 146.667 del C.S. de la J.



109

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 189-2021

DEUDOR
MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
CC. 26.135.783

RADICADO 004-2021

Fecha de Aceptación: 15 DE ENERO DE 2021

Fecha de fracaso de Negociación: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, deijo constancia de lo siguiente:

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR						
NOMBRE		MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ			CÉDULA	26,135,783
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CÉDULA O NIT.	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	APODERADO
DIAN	91000622114099 [RENTA 2019]	PRIMERA	1,098,000	371,000	0.13%	OSCAR ALEXANDER BARRERO CESPEDES C.C. 93.450.979 T.P. 317.367 DEL C.S. DE LA J.
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE AAA0101TNPP PARTIDAS 2018,2019,2020 IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE AAA0109RNT0 PARTIDAS 2018 Y 2020 IMPUESTO DE VEHÍCULO AFJ370 DE LOS AÑOS 2003,2010,2011,2013,2015,2016,2017,2018,2019,2020 IMPUESTO VEHÍCULO CVD345 DE LOS AÑOS 2016 Y 2019	PRIMERA	38,634,000	14,028,000	4.70%	RICARDO DURÁN FORERO C.C. 80.413.970 T.P. 104.864 DEL C.S. DE LA J
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	COMPARENDO 8262900	QUINTA	322,200	330,460	0.04%	RICARDO DURÁN FORERO C.C. 80.413.970 T.P. 104.864 DEL C.S. DE LA J

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CECILIA NIÑO CELY C.C. 23.587.905	SIN INFORMACION	TERCERA	2,200,000.00	66,000,000.00	0.27%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE C.C. 19.232.650	SIN INFORMACION	TERCERA	2,200,000.00	66,000,000.00	0.27%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
KATHARINA VOGUET C.E. 364.128	SIN INFORMACION	TERCERA	1,100,000.00	33,000,000.00	0.13%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
OLGA VILLAVECES ROCHA	SIN INFORMACION	TERCERA	1,100,000.00	33,000,000.00	0.13%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
JUAN CARLOS ALARCÓN VELASCO	SIN INFORMACION	TERCERA	330,000,000.00	139,517,682	40.15%	CARLOS PINZON C.C. 13.514.108 T.P. 175.403 DEL C.S DE LA J RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 7.176.415 T.P. 136.782 DEL C.S.DE LA J
EDUARDO MONTENEGRO TUSO C.C. 19.061.204	SIN INFORMACION	TERCERA	30,000,000.00	52,020,000	3.65%	EDUARDO MONTENEGRO TUSO C.C. 19.061.204
EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ	SIN INFORMACION	QUINTA	31,000,000.00	16,727,175	3.77%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
GONZALO MENDEZ CAMELO C.C. 19.127.183	SIN INFORMACION	QUINTA	85,000,000.00	24,441,589	10.34%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
BANCO DAVIVIENDA	SIN INFORMACION	QUINTA	10,000,000.00		1.22%	AUSENTE
RODRIGO ENRIQUE ESTEBAN ESCALLON DOMINGUEZ C.C.19,449,475	SIN INFORMACION	QUINTA	20,000,000.00		2.43%	AUSENTE
JIMY LEAL RONDON C.C.11.315.906	SIN INFORMACION	QUINTA	20,000,000.00		2.43%	AUSENTE
GABRIEL HENAO PINZON GUTIEREZ C.C.79.389.503	SIN INFORMACION	QUINTA	38,225,000.00		4.65%	AUSENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ GOMEZ C.C.16.278.898	SIN INFORMACION	QUINTA	17,500,000.00		2.13%	AUSENTE
ASOCIACIÓN CEDRO GOLF BOGOTÁ NIT. 900,486,307-6	SIN INFORMACION	QUINTA	6,807,000.00		0.83%	AUSENTE
ALFONSO PEREZ ORJUELA C.C.17.128.902	SIN INFORMACION	QUINTA	110,000,000.00	23,100,000	13.38%	AUSENTE
NORMA INÉS GUTIERREZ ECHEVERRY C.C. 25.095.750	SIN INFORMACION	QUINTA	35,000,000.00		4.26%	AUSENTE

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.
www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



110

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JORGE HERNANDO MOLINA MONROY C.C.2.954.845	SIN INFORMACION	QUINTA	81,800,000.00	29,389,013	9.95%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
FAY SERVICING	SIN INFORMACION	TERCERA	182,850,000.00		22.25%	AUSENTE
TOTALES			821,932,000.00	139,517,682	100.00%	

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El conciliador asignado remite proyecto de calificación y graduación de créditos, de acuerdo a los reportes presentados por la deudora en la solicitud radicada y por los acreedores en las audiencias llevadas a cabo.

En virtud de los recursos de reposición interpuestos por los acreedores, se toma la decisión de remitir estas diligencias al juez civil municipal (reparto) para que conozca del proceso de liquidación patrimonial.

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley no solo sustanciales y procesales sino las obligaciones económicas del deudor.

El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso, solo procede cuando se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la norma, la deudora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ, presentó ante el centro de conciliación solicitud de admisión el día 15 de enero de 2021, advirtiendo en su escrito que no incurria en omisiones ni imprecisiones que impidieran conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

La conciliadora designada, una vez verificó los presupuestos establecidos y como quiera que inicialmente lo esencial es determinar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 539 del CGP, que rinda las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, que la persona una vez verificada la información del Rues no ostente la calidad de comerciante, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación cumplan con la pluralidad, la mora y los porcentajes exigidos, puede admitir el procedimiento.

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

No obstante lo anterior, y en virtud a lo regulado en el artículo 132 del CGP y PARAGRAFO del 537 del CGP resulta lógico exigir a las partes, una vez remitidas las notificaciones que dan cuenta del inicio del procedimiento, los máximos estándares de lealtad procesal, y uno de ellos es definir si cada parte procesal está debidamente notificada o no lo está, como es el caso de examen, evitando así una nulidad por indebida notificación o peor aún una violación al debido proceso o el derecho al acceso a la administración de justicia.

Las notificaciones, según informe inicial y documento de actualización presentado por la deudora fueron enviadas, sin embargo los acreedores no asistieron, y es importante tener en cuenta que adicionalmente este proceso cuenta con un acreedor extranjero, el cual pese a los correos remitidos no compareció.

La deudora que se encuentra admitida a un proceso de negociación, tiene obligaciones procesales posteriores, la sola admisión no da lugar al cumplimiento final a sus responsabilidades, la primera conclusión a la que se llegaría, es que la persona natural que solicitó admisión debe propender por la transparencia y la lealtad procesal. Esta situación, a su vez permite arribar a la segunda conclusión, cual es que la deudora no cuenta con información total de sus acreedores y no pudo cumplir con los requerimientos realizados por la conciliadora.

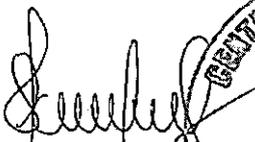
Otra situación que se podría examinar en este caso, es lo regulado en el artículo 544 del CGP, que establece unos términos para lograr la negociación, misma que no se pudo llevar a cabo por las situaciones surtidas al interior del trámite, lo que desencadenara la iniciación del proceso liquidatorio, por vencimiento de términos de la negociación.

Finalmente, como quiera que no se pudo notificar a las partes, y la deudora no contaba con otra información que permitiera la efectiva concurrencia de todos sus acreedores para continuar con el trámite, se remitirá a liquidación patrimonial por vencimiento de términos y por la solicitud elevada por las partes intervinientes,

En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el expediente será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la solicitud elevada por los apoderados Catalina Hernández Prada y Raúl Armando Suarez Rodríguez y coadyuvada por la deudora y su apoderado quienes también solicitan la remisión del expediente para que se continúe con la liquidación patrimonial.

se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de noviembre de 2021.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA


Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



111

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Resolución 1665 del 26 de noviembre de 2019 del Ministerio de Justicia y del
derecho.

Señor juez
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	2019-456
Tipo	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
Demandado	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ

Referencia: *Informé estado proceso de insolvencia Artículo 555 del C.G.P*

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según resolución número 1665 de noviembre de 2019, me permito:

Informar a su despacho que el proceso de insolvencia adelantado por la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ CC. 26135783 bajo radicado interno 004-2021, culminó con Fracaso de la negociación.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., se sometió a reparto el día 30 de noviembre de 2021, una vez contemos con la hoja de reparto se remitirá a su juzgado inmediatamente.

En concordancia con lo normado en el artículo 545 CGP solicito mantener el proceso de la referencia suspendido y en espera de la liquidación patrimonial.

ANEXOS

1. Anexo de auto de rechazo
2. Anexo Recurso de reposición presentado por la apoderada de los señores OLGAVILLAVECES ROCHA, KATHARINA VOGET, CECILIA NIÑO CELY Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE.
3. Anexo Recurso de reposición presentado por la apoderada de los acreedores GONZALO MENDEZ CAMELO, EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y JORGE HERNANDO MOLINA MONROY.

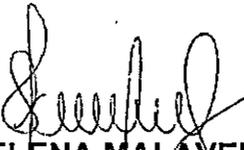
Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 0449 Bogotá.
www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Resolución 1665 del 26 de noviembre de 2019 del Ministerio de Justicia y del derecho.

4. Anexo Recurso de reposición presentado por el apoderado de JUAN CARLOS ALARCON VELASCO.
5. Anexo contestación por parte de la operadora de insolvencia a los recursos de reposición contra auto de rechazo.
6. Anexo auto de fracaso.

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de Paz, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade center.**


BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA





CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

113

Señor juez
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	2019-456
Tipo	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
Demandado	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ

Referencia: Informé estado proceso de insolvencia

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según resolución número 1665 de noviembre de 2019, me permito informar a su despacho que el proceso de insolvencia adelantado por la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ CC 26.135.783 bajo radicado interno T-004-2021, culminó con Fracaso de la negociación.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., se sometió a reparto el día correspondiéndole la designación al Juzgado 52 civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2021-0101300.

En concordancia con lo normado en el numeral primero del artículo 545 CGP solicito mantener el proceso de la referencia suspendido y remitir las diligencias al juzgado competente.

ANEXOS

1. Constancia de fracaso
2. Hoja de Reparto

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade center.**

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA CONCERTADA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 09/dic./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

052

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

78452

SECUENCIA: 78452

FECHA DE REPARTO: 9/12/2021 7:44:14a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

26135783
 SOL310845
 19405911

MARIA MAGDALENA CASTRO
 SOL310845
 JORGE SAMUEL MONTENEGRO
 ROMERO

01
 01
 03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mtouicp

REPARTO HMM010

ΜΤΟΘΥΙΧΠ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



114

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 189-2021

DEUDOR
MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
CC. 26.135.783

RADICADO 004-2021

Fecha de Aceptación: 15 DE ENERO DE 2021

Fecha de fracaso de Negociación: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dejo constancia de lo siguiente:

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR						
NOMBRE		MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ			CÉDULA	26,135,783
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CÉDULA O NIT.	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	APODERADO
DIAN	91000622114099 [RENTA 2019]	PRIMERA	1,098,000	371,000	0.13%	OSCAR ALEXANDER BARRERO CESPEDES C.C. 93.450.979 T.P. 317.367 DEL C.S. DE LA J.
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE AAA0101TNPP PARTIDAS 2018,2019,2020 IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE AAA0109RNT0 PARTIDAS 2018 Y 2020 IMPUESTO DE VEHÍCULO AFJ370 DE LOS AÑOS 2003,2010,2011,2013,2015,2016,2017,2018,2019,2020 IMPUESTO VEHÍCULO CVD345 DE LOS AÑOS 2016 Y 2019	PRIMERA	38,634,000	14,028,000	4.70%	RICARDO DURÁN FORERO C.C. 80.413.970 T.P. 104.864 DEL C.S. DE LA J
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	COMPARENDO 8262900	QUINTA	322,200	330,460	0.04%	RICARDO DURÁN FORERO C.C. 80.413.970 T.P. 104.864 DEL C.S. DE LA J

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



115

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CECILIA NIÑO CELY C.C. 23.587.905	SIN INFORMACION	TERCERA	2,200,000.00	66,000,000.00	0.27%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE C.C. 19.232.650	SIN INFORMACION	TERCERA	2,200,000.00	66,000,000.00	0.27%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
KATHARINA VOGUET C.E. 364.128	SIN INFORMACION	TERCERA	1,100,000.00	33,000,000.00	0.13%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
OLGA VILLAVECES ROCHA	SIN INFORMACION	TERCERA	1,100,000.00	33,000,000.00	0.13%	CATALINA HERNANDEZ PRADA C.C. 52.885.012 T.P. 146.667 DEL C.S. DE LA J
JUAN CARLOS ALARCÓN VELASCO	SIN INFORMACION	TERCERA	330,000,000.00	139,517,682	40.15%	CARLOS PINZON C.C. 13.514.108 T.P. 175.403 DEL C.S DE LA J RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 7.176.415 T.P. 136.782 DEL C.S.DE LA J
EDUARDO MONTENEGRO TUSO C.C. 19.061.204	SIN INFORMACION	TERCERA	30,000,000.00	52,020,000	3.65%	EDUARDO MONTENEGRO TUSO C.C. 19.061.204
EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ	SIN INFORMACION	QUINTA	31,000,000.00	16,727,175	3.77%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
GONZALO MENDEZ CAMELO C.C. 19.127.183	SIN INFORMACION	QUINTA	85,000,000.00	24,441,589	10.34%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
BANCO DAVIVIENDA	SIN INFORMACION	QUINTA	10,000,000.00		1.22%	AUSENTE
RODRIGO ENRIQUE ESTEBAN ESCALLON DOMINGUEZ C.C.19,449,475	SIN INFORMACION	QUINTA	20,000,000.00		2.43%	AUSENTE
JIMY LEAL RONDÓN C.C.11.315.906	SIN INFORMACION	QUINTA	20,000,000.00		2.43%	AUSENTE
GABRIEL HENAO PINZON GUTIERREZ C.C.79,389,503	SIN INFORMACION	QUINTA	38,225,000.00		4.65%	AUSENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ GOMEZ C.C.16.278.898	SIN INFORMACION	QUINTA	17,500,000.00		2.13%	AUSENTE
ASOCIACIÓN CEDRO GOLF BOGOTÁ NIT. 900,486,307-6	SIN INFORMACION	QUINTA	6,807,000.00		0.83%	AUSENTE
ALFONSO PEREZ ORJUELA C.C.17.128.902	SIN INFORMACION	QUINTA	110,000,000.00	23,100,000	13.38%	AUSENTE
NORMA INÉS GUTIERREZ ECHEVERRY C.C. 25.095.750	SIN INFORMACION	QUINTA	35,000,000.00		4.26%	AUSENTE

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



116

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JORGE HERNANDO MOLINA MONROY C.C.2.954.845	SIN INFORMACION	QUINTA	81,800,000.00	29,389,013	9.95%	CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C.20.743.922 T.P.102.775
FAY SERVICING	SIN INFORMACION	TERCERA	182,850,000.00		22.25%	AUSENTE
TOTALES			821,932,000.00	139,517,682	100.00%	

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El conciliador asignado remite proyecto de calificación y graduación de créditos, de acuerdo a los reportes presentados por la deudora en la solicitud radicada y por los acreedores en las audiencias llevadas a cabo.

En virtud de los recursos de reposición interpuestos por los acreedores, se toma la decisión de remitir estas diligencias al juez civil municipal (reparto) para que conozca del proceso de liquidación patrimonial.

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley no solo sustanciales y procesales sino las obligaciones económicas del deudor.

El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso, sólo procede cuando se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la norma, la deudora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ, presentó ante el centro de conciliación solicitud de admisión el día 15 de enero de 2021, advirtiendo en su escrito que no incurria en omisiones ni imprecisiones que impidieran conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

La conciliadora designada, una vez verificó los presupuestos establecidos y como quiera que inicialmente lo esencial es determinar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 539 del CGP, que rinda las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, que la persona una vez verificada la información del Rues no ostente la calidad de comerciante, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación cumplan con la pluralidad, la mora y los porcentajes exigidos, puede admitir el procedimiento.

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



117

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

No obstante lo anterior, y en virtud a lo regulado en el artículo 132 del CGP y PARAGRAFO del 537 del CGP resulta lógico exigir a las partes, una vez remitidas las notificaciones que dan cuenta del inicio del procedimiento, los máximos estándares de lealtad procesal, y uno de ellos es definir si cada parte procesal está debidamente notificada o no lo está, como es el caso de examen, evitando así una nulidad por indebida notificación o peor aún una violación al debido proceso o el derecho al acceso a la administración de justicia.

Las notificaciones, según informe inicial y documento de actualización presentado por la deudora fueron enviadas, sin embargo los acreedores no asistieron, y es importante tener en cuenta que adicionalmente este proceso cuenta con un acreedor extranjero, el cual pese a los correos remitidos no compareció.

La deudora que se encuentra admitida a un proceso de negociación, tiene obligaciones procesales posteriores, la sola admisión no da lugar al cumplimiento final a sus responsabilidades, la primera conclusión a la que se llegaría, es que la persona natural que solicitó admisión debe propender por la transparencia y la lealtad procesal. Esta situación, a su vez permite arribar a la segunda conclusión, cual es que la deudora no cuenta con información total de sus acreedores y no pudo cumplir con los requerimientos realizados por la conciliadora.

Otra situación que se podría examinar en este caso, es lo regulado en el artículo 544 del CGP, que establece unos términos para lograr la negociación, misma que no se pudo llevar a cabo por las situaciones surtidas al interior del trámite, lo que desencadenara la iniciación del proceso liquidatorio, por vencimiento de términos de la negociación.

Finalmente, como quiera que no se pudo notificar a las partes, y la deudora no contaba con otra información que permitiera la efectiva concurrencia de todos sus acreedores para continuar con el trámite, se remitirá a liquidación patrimonial por vencimiento de términos y por la solicitud elevada por las partes intervinientes,

En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el expediente será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la solicitud elevada por los apoderados Catalina Hernández Prada y Raúl Armando Suarez Rodríguez y coadyuvada por la deudora y su apoderado quienes también solicitan la remisión del expediente para que se continúe con la liquidación patrimonial.

se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de noviembre de 2021.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.

812

Doctora
BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
E. S. D.

REF: RADICADO 004-2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION QUE ORDENO EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ de fecha diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, con identificación número 7.176.415 de Tunja, abogado titulado con tarjeta profesional número 136782 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico RAUL_SUAREZRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de JUAN CARLOS ALARCÓN VELASCO dentro del Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ dentro de la radicación en referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION QUE ORDENO EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por la señora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ de fecha diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) con fundamento en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 15 de enero de 2021 profiere usted, entre otras decisiones, la admisión al proceso de negociación de deudas de la deudora MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ, con lo cual es de rigurosa aplicación las demás disposiciones contenidas en la ley 1564 de 2012, artículo 531 y siguientes.
2. Consecuencia de lo anterior y por expresa disposición legal contenida en el artículo 549 del código General del Proceso, es obligación que la deudora debía haber sufragado los gastos de administración que se generen con posterioridad a la admisión al proceso de negociación de deudas, es decir, los causados con fecha posterior al pasado 15 de enero de 2021, so pena de que se de aplicación del inciso tercero de la referida norma, es decir, se dé por fracasado el procedimiento de negociación de deudas, como en efecto tendrá que ser declarado dentro de estas diligencias, de conformidad a los hechos y pruebas que se aportan con este escrito.

3. La deudora no ha cancelado lo correspondiente a las cuotas de administración del inmueble ubicado en la CARRERA 7B BIS 151 43 de la ciudad de Bogotá, causados a partir de la fecha de admisión al proceso de negociación de deudas fechado el pasado 15 de enero de 2021, lo cual se acredita con el Estado de Cuenta y Cuenta de Cobro que se adjuntan como prueba, de los cual se concluye que la deudora no sufrago las cuotas de administración causadas desde el primero de febrero de 2021 hasta el primero de junio de 2021, con lo cual incumplió su obligación de pagar las obligaciones por concepto de cuotas de administración ordenadas en el artículo artículo 549 del código General del Proceso.
4. El despacho a su cargo omite realizar el control de legalidad que informa el artículo 132 del Código General del Proceso en lo relacionado al pago de las obligaciones generadas con posterioridad a la admisión al proceso de negociación de deudas contenido en el artículo 549 del Código General del Proceso, por cuanto si se hubiese realizado el referido control en este punto y específicamente en el auto del pasado 26 de mayo de 2021, se habría evidenciado que se omitió por parte del Centro de Conciliación, verificar que la deudora estuviese cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en nuestro estatuto procesal específicamente en su artículo 549, con lo cual se violenta el debido proceso de raigambre constitucional.
5. El pasado lunes 21 de junio de 2021, se radico por el suscrito ante su despacho solicitud para que se DECLARE EL FRACASO DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS T 004-2021 MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783, del cual brilla por su ausencia pronunciamiento por su parte, vulnerando con este silencio el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros que se ventilaran en la instancia que corresponda.
6. En la decisión que se recurre, fundamenta el Centro de Conciliación a través de la Operadora de Insolvencia, entre otras cosas las siguientes: *"1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783 fue admitido el pasado 15 de enero de 2021."* *"2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad de juramento que toda la información presentada era verdadera."*
7. Nótese que la decisión adoptada por la Operadora de Insolvencia solo era procedente en el supuesto contenido en el artículo 542 del C.G.P., es decir en la etapa de análisis de decisión de la solicitud de negociación, y no después de haber admitido el proceso, con lo cual lo procedente de acuerdo con la ley era el FRACASO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS de conformidad con el artículo 561 del C.G.P. y haberlo remitido al juez competente para lo de su trámite.
8. Enormes perjuicios causan la decisión de la Operadora de Insolvencia a mi cliente cuando declara el rechazo de la negociación, en razón a que falta a las obligaciones contenidas en el parágrafo del artículo 537 del C.G.P., por cuanto no atendió las solicitudes radicadas por el suscrito y otros apoderados vinculados con el tramite del asunto, antes de

adoptara la decisión que se recurre y que evidentemente es contraria a la ley.

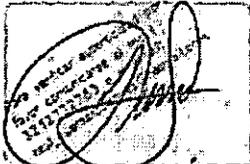
021

PETICIÓN

Con fundamento en los antecedentes relatados solicito a la Operadora de Insolvencia lo siguiente:

1. Se revoque en su totalidad la decisión adoptada el pasado diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA por conducto de la Operadora de Insolvencia Doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ y en su lugar se profiera la que en derecho corresponda.
2. Se declare que el proceso de negociación de deudas solicitado por MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ se encuentra fracasado y se ordene el envío de las diligencias al Juez Competente para el trámite de liquidación de patrimonio conforme a la ley (artículo 561 del C.G.P.).

Atentamente,



RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ
C.C.No.7.176.415 de Tunja
T.P. Nº. 136.782 del C.S.J.
Email: raul_suarezrodriguez@hotmail.com

121



CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

NEGOCIACION DEUDAS T-004-2021.

1 mensaje

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 8:11

Para: contacto@armoniaconcertada.co

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA

Calle 74 No. 15-80, interior 1, oficina 306 Edificio Osaka Trade Center

E. S. D.

**REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
 DE: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIÉRREZ
 C.C. 26.135.783
 RADICACION: T-004-2021**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE
 SEPTIEMBRE DE 2021**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada de los acreedores GONZALO MENDEZ CAMELO, EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y JORGE HERNANDO MOLINA MONROY, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de su auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual resuelve: "1. RECHAZAR el proceso de negociación de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ. Identificada con cédula de ciudadanía No. 26.135.783".

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La decisión de rechazar la solicitud de negociación se apoyó en "2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad del juramento que toda la información presentada era verdadera,3...2. Requerir a la deudora para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite. 4. A pesar de los requerimientos realizados, a la fecha no se ha hecho manifiesta por parte de la deudora una dificultad para obtener y allegar documentos e información que permita la efectiva concurrencia de todos los interesados, ello quiere decir que no ha sido posible garantizar la notificación efectiva de todos los acreedores lo cual es indispensable en este tipo de procesos concursales".

De acuerdo con lo anterior, queda claro que al haber admitido la solicitud de negociación de deudas la conciliadora dio por establecido que la petición cumplía todas y cada una de las exigencias legales, como lo indica en el punto 2 de los antecedentes antes transcritos.

El RECHAZO solo está previsto en el art. 542 del C.G.P. cuando "...la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará

los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. ..." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior no hay duda que una vez recibida la solicitud lo que correspondía a la señora conciliadora era decidir sobre la admisión o inadmisión, en este último caso señalando los defectos de que adoleciera para que se corrigieran en el plazo de cinco (5) días.

ADMITIDA la solicitud debe ponerle fin por alguna de las causas que contempla el C.G.P., en las que no está previsto el RECHAZO, como lo está haciendo, pues eso significa que está devolviendo el trámite a una fase que no corresponde. Debe ponerle fin, en este caso, **DECLARANDO EL FRACASO DE LA NEGOCIACION**, al estar vencido el plazo para el efecto, sin que se haya podido celebrar acuerdo alguno.

El RECHAZO de la solicitud no es viable en el estado en que se encuentra el trámite, esto es, con admisión, notificación de acreedores y citación a audiencia de negociación.

Al haber FRACASADO la negociación, así debe ser declarado y proceder, en consecuencia, a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

Ese es el procedimiento a seguir, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso no solo de la deudora sino de todos los acreedores a quienes les ha suspendido los procesos judiciales en curso, quienes debido a las demoras han resultado seriamente afectados y requieren que este trámite se lleve respetando cada una de las etapas o pasos que contempla el C.G.P.

Por lo brevemente expuesto,

SOLICITO:

1. REVOCAR el auto recurrido.
2. En su lugar, DECLARAR FRACASADA LA NEGOCIACION DE DEUDAS y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá (Reparto), para que den inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

423

CATALINA HERNANDEZ PRADA

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
E. S. D.
Bogotá D.C.

PROCESO: TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
C.C.: 26.135.783
RADICACIÓN: T004-2021
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DONDE SE RECHAZÓ EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Respetada Dra Malavera,

CATALINA HERNANDEZ PRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 146.667 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de los señores **OLGA VILLAVECES ROCHA, KATHARINA VOGET, CECILIA NIÑO CELY Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**, me permito interponer recurso de reposición al auto expedido por este centro de conciliación del día 10 de septiembre de 2021, donde se decidió:

"RESUELVE

1. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a **MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 26.135.783"

Por medio de la presente y estando dentro del término del traslado me permito radicar recurso de reposición en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783** fue admitido mediante auto del 15 de enero de 2021.
2. El 4 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el centro de conciliación informó a los acreedores, lo siguiente:

"Nos permitimos indicar que recientemente se ha notificado información sobreviviente sobre bienes en el extranjero en cabeza de



AC SORAR S.A.S.
Carrera 7 No. 37 - 25 Of. 502
Tel: +571 792 9402 - 792 9403 Bogotá Colombia
www.acsorar.com

124

CATALINA HERNANDEZ PRADA

la titular de la insolvencia por lo que se requirió al apoderado de la deudora para aclarar al respecto, quien aporó recientemente los documentos, tomando en cuenta lo anterior, es necesario suspender la audiencia con el fin de evaluar el tema de la insolvencia a transfronteriza, una vez tengamos la información pertinente y la fecha y hora de audiencia les será notificado, entre tanto remitimos la actualización aportada".

3. El día 8 de abril de 2021 mediante auto 002, solicitó el centro de conciliación a la deudora, lo siguiente:

"Se REQUIERE a la deudora aclare su solicitud de conformidad con el artículo 539 CGP, información sobre su sociedad conyugal, aporte ingresos o declaración de sus ingresos.

Se remitirá a las partes, la información siniestrada de las obligaciones en el proyecto de calificación y graduación.

Se REQUIERE a los acreedores para que presenten los documentos poderes, representaciones legales y garantías de las acreencias, no obstante si ya fueron remitidas, no las deben volver a enviar.

RESUELVE

Suspender esta audiencia y fijar fecha para el día 22 de abril de 2021 a las 4:00 pm. Los asistentes quedan notificados en estrados."

4. El día 26 de mayo de 2021 se resuelve suspender el trámite, mediante auto 001:

"1. Suspender el presente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo décimo del decreto 491 de 2020, trámite hasta que se constate la debida notificación a todas las partes.

Requerir a la deudora para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite."

5. El artículo décimo del decreto 491 de 2020, dice que:

"Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite".

CATALINA HERNANDEZ PRADA

La providencia expedida, por este centro de conciliación para decretar la suspensión debía contener la motivación dentro del mismo auto y como se evidencia se hizo fue un "control de legalidad" y además de la suspensión por falta de notificación a todas las partes, requirió a la deudora sin concederle un plazo determinado para que allegara dicha información.

Es decir, desde enero que fue la admisión, (ya se había hecho un requerimiento en marzo para que allegara la información pendiente) y hasta el auto del 26 de mayo de 2021; ya se le habían concedido 5 meses para que allegara el lleno de los requisitos del C.G.P., para el presente proceso y no los había allegado la deudora; aun así decidió esta entidad, no declarar el fracaso del proceso de negociación de deudas sino concederle más plazo, sin determinar el mismo, es decir, decidió suspensiones sin límite en el tiempo, haciendo caso omiso de la necesidad de velar por los intereses de todos los intervinientes, y no solo de la deudora.

6. El día 28 de mayo, estando dentro del término presenté recurso de reposición en contra de la decisión antes descrita, y argumenté:

"Lo anterior por cuanto nos encontramos ante un trámite que desde la primera audiencia se le informó a la señora conciliadora las deficiencias de la solicitud, la falta de información y en correos electrónicos de diferentes acreedores, (como el que antecede a este), se ha pedido que la deudora complete la información y según la ley es deber de ella en la solicitud poner la dirección de notificación de los acreedores. Situación que se ha pedido recurrentemente sin respuesta alguna.

Si bien usted requiere a la deudora en el numeral segundo del auto, no sólo no le da un plazo determinado, sino que es aceptable para mis representados como acreedores que por la falta de diligencia de ella se suspenda un trámite que lleva más de 4 meses sin poder avanzar en las audiencias, premiando las dilaciones injustificadas.

Con respeto le manifiesto, que su motivación no cumple con los requisitos del decreto enunciado ni con lo que ha enunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C-242-20 ya que los acreedores contamos con los medios tecnológicos para asistir y actualmente se pueden realizar las notificaciones vía electrónica y no se hace necesario la suspensión del trámite.

Adicionalmente no puede haber una suspensión ilimitada en el tiempo, esto viola los principios de celeridad y seguridad jurídica de los acreedores.

Por lo anterior le solicito, que NO se suspenda el trámite, que se requiera para que a más tardar en 3 días hábiles la deudora allegue

CATALINA HERNANDEZ PRADA

la información completa que valga la pena reiterar, debió allegar con la solicitud, y que se fije fecha de audiencia vencido el plazo anterior de forma inmediata."

Del cual, nunca se recibió un pronunciamiento de parte de este Centro de conciliación.

- 7. El día 6 de julio, presente coadyuvancia a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor Juan Carlos Alarcón, en el sentido que se sirviera el centro de conciliación, declarar EL FRACASO de la negociación, ya que los gastos de administración, se deben pagar de manera preferente, no están sujetos a los acuerdos de pago que se establezcan, y deberán cancelarse de manera oportuna (Artículo 549), es decir, no admite subsanación.

En el mismo, manifesté:

"De conformidad al artículo 537 del CGP el conciliador deberá verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Ha sido una constante la falta de información por parte de la deudora. No se entiende como sin cumplir los requisitos del art 539 se admitió el presente proceso.

En el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante la solicitud está encaminada a iniciar un trámite complejo que requiere que se cumplan a cabalidad los requisitos legales, por lo que la ley le asigna al conciliador el deber de verificarlos para poder dar inicio al mismo".

De lo cual, una vez más el centro de conciliación hizo caso omiso, a la solicitud de dos apoderados, que representan 5 acreedores, de este modo, perjudicando de forma reiterada los intereses de los acreedores e intervinientes en el presente proceso, sin justificación alguna, violando así el derecho de contradicción y debido proceso.

- 8. Mediante auto expedido por este centro de conciliación del día 10 de septiembre de 2021, se decidió:

"RESUELVE

- a. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 26.135.783"



CATALINA HERNANDEZ PRADA

Expuestos los antecedentes anteriores, dejando de precedentes las constantes vulneraciones que se le han dado a mis poderdantes y a los demás acreedores, es importante informarle a este centro de conciliación que la decisión tomada en dicho auto, es contraria a la ley y por ende no procede.

Toda vez que la admisión se dio el 15 de enero de 2021 y la forma de cerrar este trámite de negociación de deudas no puede ser un rechazo, como lo dije en repetidas ocasiones aquí lo que procede es que se decrete el FRACASO de la negociación y en consecuencia que se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

El artículo 543 del Código General del Proceso, regula la aceptación al trámite de la solicitud de negociación de deudas y como se ha dicho si bien no cumplía con los requisitos del artículo 539, este centro de conciliación decidió dar trámite y aceptar la misma y además cumplir con lo dispuesto en el mismo artículo, esto es citar a la audiencia para dar inicio al trámite, como lo dice el:

"ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud".

Dicho esto, el centro de conciliación no puede retrotraer el proceso y devolverlo a la presentación de la solicitud, ya que después de admitido, lo que procede es lo dispuesto en el artículo 561, esto es declarar el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, al estar vencido el plazo para el efecto sin que se haya podido celebrar acuerdo alguno; no puede el centro de conciliación ponerle fin al trámite por una causa que no esté contemplada en el Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aras de respetar y dar cumplimiento al debido proceso de cada una de las partes intervinientes en este proceso, me permito manifestar la siguiente:

SOLICITUD

1. Se dé cumplimiento al artículo 561 del Código general del proceso y en consecuencia se cumpla el debido proceso, sin vulnerar el derecho de los intervinientes en el presente proceso.
2. Se REVOQUE el AUTO del 10 de septiembre de 2021, es decir, el recurrido.

CATALINA HERNANDEZ PRADA

3. En su lugar, se DECLARE FRACASADA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, por fracaso de la negociación como lo estipula el Código General del Proceso.

Cordialmente,


CATALINA HERNANDEZ PRADA
C.C. 52.885.012 de Bogotá
T.P. 146.667 del C.S. de la J.

627



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONTESTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO

Deudor
MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
CC. 26.135.783

TRÁMITE 004-2021

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Admitida la etapa de Negociación de Pasivos correspondiente al proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en referencia, se procedió con el inicio de la negociación en los siguientes términos:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el fin de dar respuesta a los escritos de recurso de reposición contra auto de rechazo, presentados por la apoderada de los señores OLGA VILLAVECES ROCHA, KATHARINA VOGET, CECILIA NIÑO CELY Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, por la apoderada de los acreedores GONZALO MENDEZ CAMELO, EDWIN ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y JORGE HERNANDO MOLINA MONROY y por el apoderado de JUAN CARLOS ALARCON VELASCO

Solicita la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, que se declare FRACASADA LA NEGOCIACION DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá (Reparto), para que den inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA, en virtud de haber FRACASADO la negociación, así debe ser declarado y proceder, en consecuencia, a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio a la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA DEUDORA.

De igual manera la abogada Catalina Hernández Prada solicita en su escrito que se dé cumplimiento al artículo 561 del Código general del proceso y en consecuencia se cumpla el debido proceso, sin vulnerar el derecho de los intervinientes en el presente proceso, Se REVOQUE el AUTO del 10 de septiembre de 2021, es decir, el recurrido. En su lugar, se DECLARE FRACASADA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), para que se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN



130

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

PATRIMONIAL, por fracaso de la negociación como lo estipula el Código General del Proceso.

Finalmente, el profesional del derecho Raúl Suarez Rodríguez, solicita de igual manera Se revoque en su totalidad la decisión adoptada el pasado diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA por conducto de la Operadora de Insolvencia Doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ y en su lugar se profiera la que en derecho corresponda. 2. Se declare que el proceso de negociación de deudas solicitado por MARÍA MAGADALENA CASTRO GUTIERREZ se encuentra fracasado y se ordene el envió de las diligencias al Juez Competente para el trámite de liquidación de patrimonio conforme a la ley (artículo 561 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015¹-, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen², puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar³ sus relaciones crediticias⁴.

Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos⁵, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley no solo sustanciales y procesales sino las obligaciones económicas del deudor.

El proceso de negociación de pasivos, estipulado en el Código General de Proceso, solo procede cuando se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la norma, la

¹ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.4.4.1.1. *Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.*

² Ley 1564 de 2012, Artículo 532 – Ámbito de aplicación.

³ Se entiende por normalizar, hacer que una cosa o situación vuelva al estado que había dejado de serlo.

⁴ Numeral 1, Artículo 531 del C.G.P.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

131

deudora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ, presentó ante el centro de conciliación solicitud de admisión el día 15 de enero de 2021, advirtiendo en su escrito que no incurria en omisiones ni imprecisiones que impidieran conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

La conciliadora designada, una vez verificó los presupuestos establecidos y como quiera que inicialmente lo esencial es determinar que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 539 del CGP, que rinda las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, que la persona una vez verificada la información del Rues no ostente la calidad de comerciante, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación cumplan con la pluralidad, la mora y los porcentajes exigidos, puede admitir el procedimiento.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo regulado en el artículo 132 del CGP y PARAGRAFO del 537 del CGP resulta lógico exigir a las partes, una vez remitidas las notificaciones que dan cuenta del inicio del procedimiento, los máximos estándares de lealtad procesal, y uno de ellos es definir si cada parte procesal está debidamente notificada o no lo está, como es el caso de examen, evitando así una nulidad por indebida notificación o peor aún una violación al debido proceso o el derecho al acceso a la administración de justicia.

Las notificaciones, según informe inicial y documento de actualización presentado por la deudora fueron enviadas, sin embargo los acreedores no asistieron, y es importante tener en cuenta que adicionalmente este proceso cuenta con un acreedor extranjero, el cual pese a los correos remitidos no compareció.

La deudora que se encuentra admitida a un proceso de negociación, tiene obligaciones procesales posteriores, la sola admisión no da lugar al cumplimiento final a sus responsabilidades, la primera conclusión a la que se llegaría, es que la persona natural que solicitó admisión debe propender por la transparencia y la lealtad procesal. Esta situación, a su vez permite arribar a la segunda conclusión, cual es que la deudora no cuenta con información total de sus acreedores y no pudo cumplir con los requerimientos realizados por la conciliadora.

Otra situación que se podría examinar en este caso, es lo regulado en el artículo 544 del CGP, que establece unos términos para lograr la negociación, misma que no se pudo llevar a cabo por las situaciones surtidas al interior del trámite, lo que desencadenara la iniciación del proceso liquidatorio, por vencimiento de términos de la negociación.

Finalmente, como quiera que no se pudo notificar a las partes, y la deudora no contaba con otra información que permitiera la efectiva concurrencia de todos sus acreedores para



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

continuar con el trámite, se remitirá a liquidación patrimonial por vencimiento de términos y por la solicitud elevada por las partes intervinientes,

En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el expediente será remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la solicitud elevada por los apoderados Catalina Hernández Prada y Raúl Armando Suarez Rodríguez y coadyuvada por la deudora y su apoderado quienes también solicitan la remisión del expediente para que se continúe con la liquidación patrimonial.

1. Se remitirá proyecto de Calificación y graduación de créditos.

Notifíquese,

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA





133

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor

MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
C.C.26.135.783

Bogotá, diez (10) días de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.312, abogada en ejercicio inscrita ante el Centro de Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, informa a la deudora y a los acreedores lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783 fue admitido el pasado 15 de enero de 2021.
2. Como conciliadora verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, la deudora manifestó en su solicitud bajo la gravedad de juramento que toda la información presentada era verdadera.
3. El día 26 de mayo de 2021 mediante auto 001 se resuelve suspender la audiencia motivada en las siguientes causas:

"1. Suspender el presente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo décimo del decreto 491 de 2020, trámite hasta que se constate la debida notificación a todas las partes.

2. Requerir a la deudora para que se sirva aportar con destino al trámite toda la información que posea y pueda llegar a facilitar la notificación de los acreedores, en caso de desconocer información adicional que se sirva manifestarlo bajo gravedad de juramento con destino al trámite."

4. A pesar de los requerimientos realizados, a la fecha no se ha hecho manifiesta por parte de la deudora una dificultad para obtener y allegar documentos e información que permita la efectiva concurrencia de todos los interesados, ello quiere decir que no ha sido posible garantizar la notificación efectiva de todos los acreedores lo cual es indispensable en este tipo de procesos concursales.



134

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

5. Debido a lo anterior se procede a tomar decisiones sobre el presente proceso concursal:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el proceso de negociación de deudas a MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 26.135.783
2. **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.
3. Dejar las anotaciones correspondientes en el Sicaac.

Cúmplase,


BEATRIZ HELENA MALAVER LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA



T 004-2021 MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ C.C.26.135.783 [COMUNICACIÓN DE CONSTANCIA FRACASO EN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CIERRE DE TRAMITE]

Beatriz Malavera <contacto@armoniaconcertada.co>

Vie 11/02/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor juez

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA	
Radicado	2019-456
Tipo	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
Demandado	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ

Referencia: Informé estado proceso de insolvencia

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según resolución número 1665 de noviembre de 2019, me permito informar a su despacho que el proceso de insolvencia adelantado por la señora MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ CC 26.135.783 bajo radicado interno T-004-2021, culminó con Fracaso de la negociación.

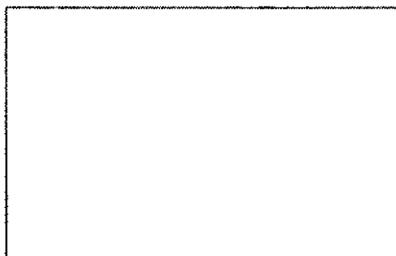
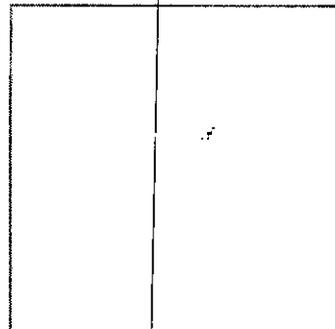
En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., se sometió a reparto el día correspondiéndole la designación al Juzgado 52 civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2021-0101300.

En concordancia con lo normado en el numeral primero del artículo 545 CGP solicito mantener el proceso de la referencia suspendido y remitir las diligencias al juzgado competente.

ANEXOS

1. Constancia de fracaso
2. Hoja de Reparto

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade center.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00324-00

Teniendo en cuenta que el togado aportó poder especial con facultad para recibir y cobrar títulos judiciales -fls. 10 a 19-, secretaría, proceda a la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00338 00

Frente a la petición de actualización de la liquidación de crédito -fl. 43-, este despacho le indica a la togada que de lo dispuesto en el numeral 4º del precepto 446 del Estatuto Procesal, esta puede ser presentada por las partes.

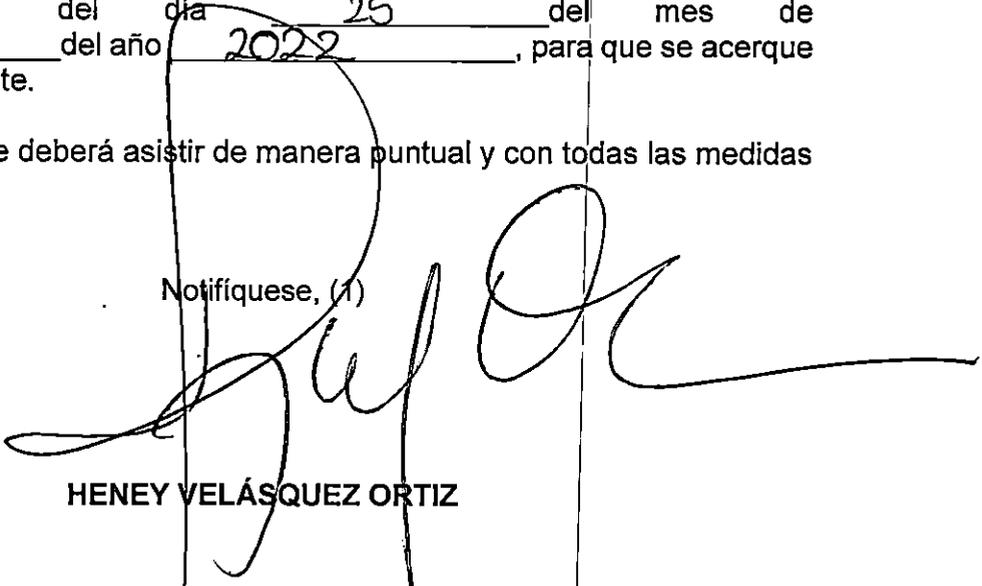
Así mismo, la requiere, para que en próximas oportunidades, aporte sus solicitudes mediante memorial.

Finalmente y atendiendo la solicitud de la apoderada se señala la hora de las 10.00am del día 25 del mes de Febrero del año 2022, para que se acerque a revisar el expediente.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

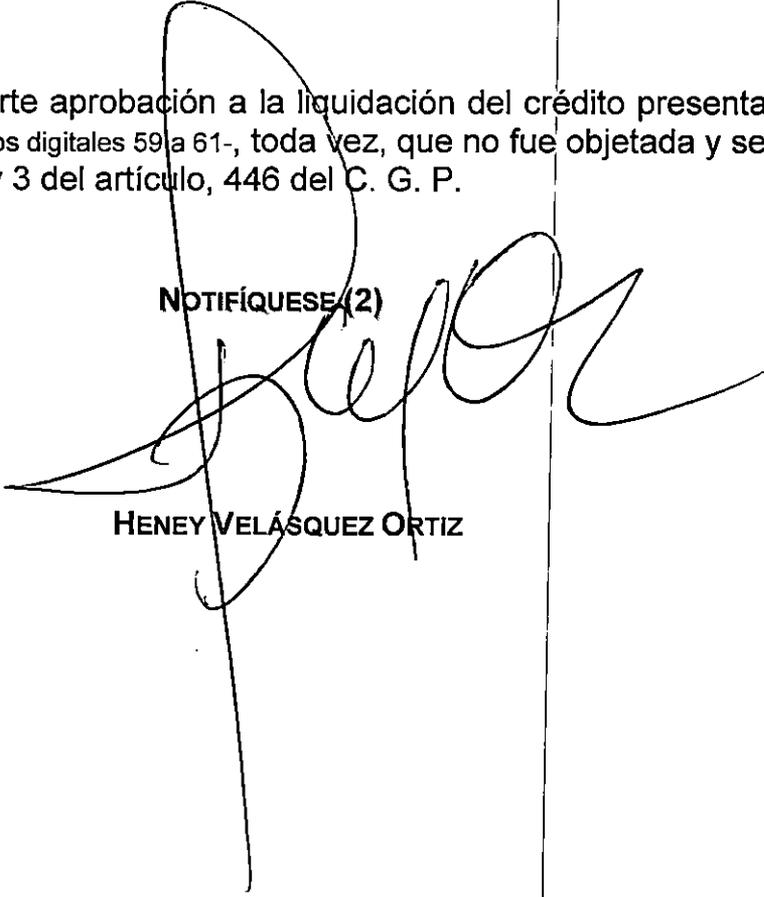
Bogotá D. C. 12 2 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00624-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 59 a 61-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00624-00
 DE: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA
 CONTRA: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

CAPITAL \$240.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/07/2018	31/07/2018	240.000.000	20,03	30,05	0,072	11	1.900.836
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	5.335.714
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	5.133.941
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	5.262.570
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	5.060.759
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	5.208.132
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	5.151.173
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	4.768.228
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	5.201.021
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	5.021.771
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	5.193.908
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	5.017.179
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	5.179.673
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	5.189.164
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	5.021.771
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	5.136.909
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	4.955.084
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	5.091.671
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	5.058.275
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	4.796.594
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	5.101.203
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	4.876.612
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	4.919.333
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	4.744.355
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	4.902.500
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	4.943.356
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	4.797.828
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	4.895.282
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	4.679.061
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	4.743.105
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	4.709.134
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	4.301.606
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	4.730.979
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	4.554.876
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	4.684.834
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	4.531.357
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	4.675.106
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	4.689.696
01/09/2021	27/09/2021		17,19	25,79	0,063	27	4.073.985
TOTAL INTERESES MORATORIOS							188.238.582

CAPITAL	\$ 240.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 188.238.582
TOTAL LIQUIDACION	\$ 428.238.582

SON. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO. 2018: 0624.
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

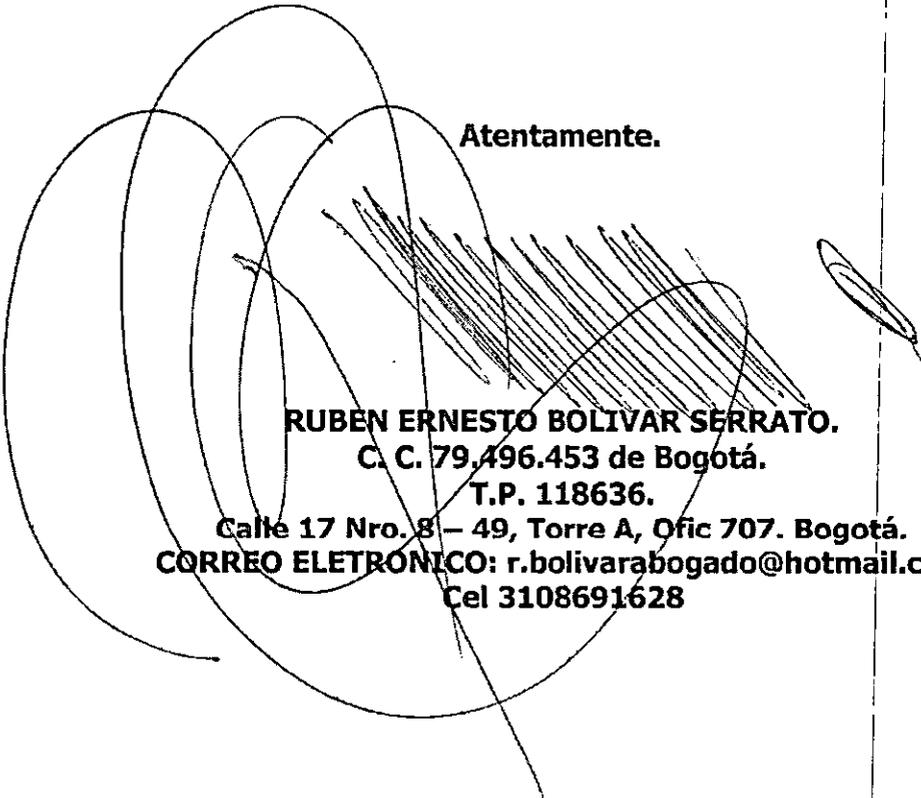
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.496.453** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No **118636** del C. S. J., en mi calidad de apoderado del señor **JESUS ANTONIO CADENA ARIZA**.

1.- Allego liquidación del crédito conforme el **Art 446** del **C.G.P.**

Del señor Juez y sus Asistentes.

Atentamente.



RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO.
C. C. 79.496.453 de Bogotá.
T.P. 118636.
Calle 17 Nro. 8 - 49, Torre A, Ofic 707. Bogotá.
CORREO ELETRONICO: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

27 FEB. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00624-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar propiedad del extremo pasivo dentro de los procesos radicados bajo el No. 2.018-00613 y 2.018-0614 que conoce el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, en los cuales actúa como demandante Nelly Ariza Avendaño.

Se limita la anterior medida a la suma de \$642.400.000,00

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha 13 de julio de 2.020 -fl. 26-.

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00622-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar propiedad del extremo pasivo dentro de los procesos radicados bajo el No. 2.018-00613 y 2.018-0614 que conoce el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, en los cuales actúa como demandante Nelly Ariza Avendaño.

Se limita la anterior medida a la suma de \$802.950.000,00

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00622-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 63 a 65-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

62

11001-31-03-044-2018-00622-00

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00622-00
 DE: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA
 CONTRA: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

CAPITAL \$300.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/07/2018	31/07/2018	300.000.000	20,03	30,05	0,072	11	2.376.045
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	6.669.642
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	6.417.426
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	6.578.213
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	6.325.949
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	6.510.166
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	6.438.966
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	5.960.285
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	6.501.277
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	6.277.214
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	6.492.384
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	6.271.474
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	6.474.591
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	6.486.455
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	6.277.214
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	6.421.136
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	6.193.855
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	6.364.589
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	6.322.843
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	5.995.742
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	6.376.504
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	6.095.766
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	6.149.166
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	5.930.443
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	6.128.125
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	6.179.195
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	5.997.285
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	6.119.102
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	5.848.826
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	5.928.882
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	5.886.417
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	5.377.007
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	5.913.724
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	5.693.595
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	5.856.043
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	5.664.197
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	5.843.883
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	5.862.121
01/09/2021	27/09/2021		17,19	25,79	0,063	27	5.092.482
TOTAL INTERESES MORATORIOS							235.298.228

CAPITAL	\$ 300.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 235.298.228
TOTAL LIQUIDACION	\$ 535.298.228

SON: A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO. 2018: 0622.
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO CADENA ARIZA.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

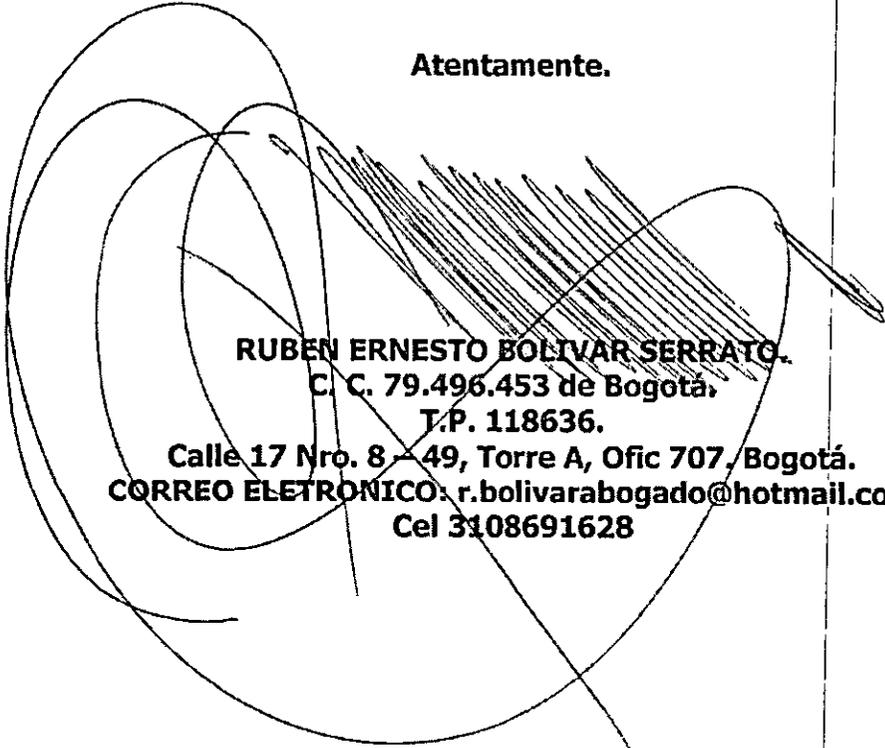
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.496.453** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No **118636** del C. S. J., en mi calidad de apoderado del señor **JESUS ANTONIO CADENA ARIZA.**

1.- Allego liquidación del crédito conforme el Art 446 del C.G.P.

Del señor Juez y sus Asistentes.

Atentamente.



RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO.
C. C. 79.496.453 de Bogotá,
T.P. 118636.
Calle 17 Nro. 8 - 49, Torre A, Ofic 707, Bogotá.
CORREO ELETRONICO: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los preceptos 291 y 292 del Estatuto Procesal, el despacho tiene por notificado al demandado EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO, del mandamiento de pago -fls. 81 y 82-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -fls. 156 a 161-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

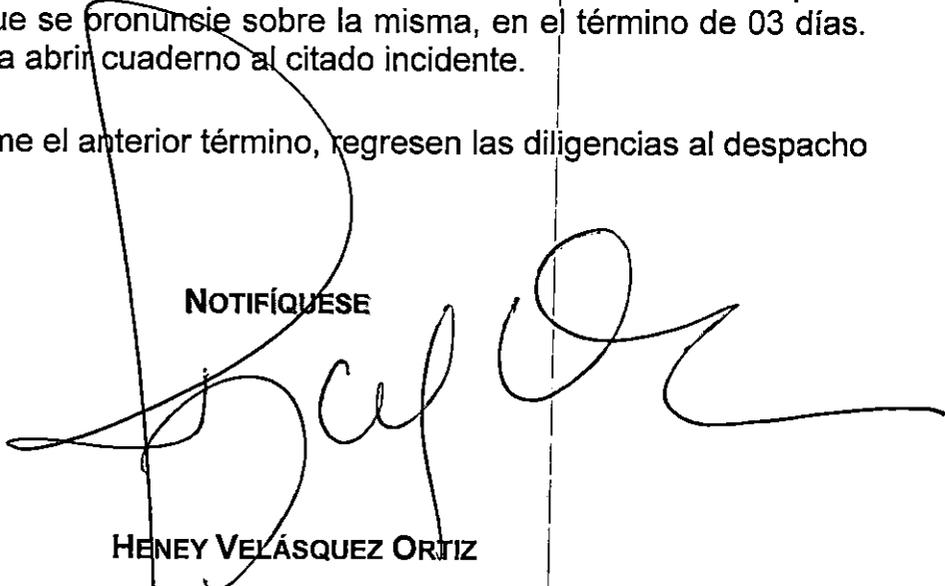
De la contestación de la demanda -fls. 142 a 149- se corre traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en el término de 10 días.

Del incidente de nulidad -fls. 150 a 152- se corre traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en el término de 03 días. **Secretaría**, proceda a abrir cuaderno al citado incidente.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Ejecutante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutados: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro**
Actuación: **Formulación INCIDENTE DE NULIDAD**
Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00544-00

1. PARTES DEL PROCESO

1.1 EJECUTANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, representado legalmente por su Presidente **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.467.296 expedida en Cartagena.

1.2 EJECUTADOS

1.2.1 CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en la KR 111D 68B-04 de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía 52.088.068 expedida en el lugar de su domicilio, a quien se le cita como parte demandada dentro del proceso arriba referenciado.

1.2.2 EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO, mayor de edad, vecino y residente en la KR 5N BIS 49B-51 de este Distrito Capital, correo electrónico: **ecardenas05@gmail.com** y **ecardenas05@hotmail.com**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.902.147, a quien se le cita como parte demandada dentro del proceso arriba referenciado.

1.3 APODERADOS DE LAS PARTES

1.3.1 EJECUTANTE

CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, mayor de edad, vecina de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.364.940 expedida en el lugar de su domicilio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2 EJECUTADA

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO, con domicilio profesional en la CL 95 13-55, OF 401 de este Distrito Capital, correo electrónico: jrurrea@outlook.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.655 expedida en Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 47.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado para el efecto por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA**, de las condiciones civiles ya referidas, el cual se acompañó con el documento contentivo de la proposición de excepciones.

Atendiendo la norma adjetiva contenida en el art. 133 del Código General del Proceso, en tiempo, procedemos a formular la siguiente:

2. NULIDAD

2.1 La consagrada en el numeral 4 del art. 133 del C.G. del P. «Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»

2.1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.1. La representación judicial de la entidad pública ejecutante, de conformidad con el inciso segundo del art. 75¹ ib., deberá hacerse por una persona jurídica y no por una unión temporal, pues es diáfano que doctrina y jurisprudencia al unisono tienen por sentado que las uniones temporales carecen de personalidad jurídica.

2.1.2 La conducta endilgada se agrava en la medida de que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de Orden Nacional, *per se*, es una entidad pública cuyo comportamiento debe derivar en un pulcro ejercicio de la moral administrativa; el comportamiento del buen hombre de negocios; principios perfectamente definidos y decantados por el máximo órgano judicial de la justicia contencioso administrativa.

2.1.3 La entidad pública ejecutante, cita al ejecutado **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, a juicio en el mismo grado de mi representada, como si este tuviera la calidad de deudor con garantía real, cuando es simplemente un comunero, que adquirió la titularidad del cincuenta por ciento (50 %) del derecho de dominio del inmueble objeto de pago, después de que ya mi representada había otorgado hipoteca en primer grado y se encontraba en mora en la solución de sus obligaciones.

¹ «(...) igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)» (Negrilla, cursiva y subrayado, ajenos al texto)

151

2.1.4 Agrava la anterior conducta el hecho de que, no se acompañó el poder respectivo para iniciar la acción ejecutiva para la garantía real.

3 PETICIÓN

La honorable jueza al proferir la providencia que desate la litis, deberá declarar como próspera la nulidad aquí deprecada, la cual debe abarcar el mandamiento de pago.

4 FUNDAMENTO LEGAL

Se impetra la presente actuación al cobijo de los arts. 132, 133, 134 y 145 del C.G. del P.

5 ELEMENTO PROBATORIO

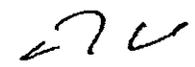
Le rogamos a la honorable juez se sirva tener como prueba la siguiente:

5.1 DOCUMENTAL

5.1.1 Toda la aportada con el escrito de demanda, especialmente la que hace referencia a los hechos invocados que constituyen la nulidad planteada.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSÉ RAMÓN URREA URREGO
C.C. N.º 79.328.655 de Bogotá, D. C.
T.P. No. 47.990 del C.S. de la J.

152

Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ejecutados: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro. Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00544-00

José Ramón <jrurrea@outlook.com>

Jue 18/03/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudislopez@gmail.com <claudislopez@gmail.com>; ecardenas05@gmail.com <ecardenas05@gmail.com>;

ecardenas05@hotmail.com <ecardenas05@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co

<notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; juan.ortiz@andesbpo.com <juan.ortiz@andesbpo.com>; juridico.fna@hevaran.com

<juridico.fna@hevaran.com>; ABOGADOS CONSULTORES <urree.aboconsul@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

NULIDAD INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR CARENCIA ABSOLUTA DE PODER.pdf;

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Ejecutante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutados: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro**
Actuación: **Formulación INCIDENTE NULIDAD**
Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00544-00

Honorable juez,

Con el presente nos permitimos acompañar en formato Pdf., el siguiente documento:

1. Escrito contentivo de la formulación de incidente de nulidad, en tres (3) folios.

De conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación electrónica se envía copiada a los correos electrónicos de las partes y sus representantes legales y judiciales, excepto al ejecutado, pues desconocemos si tiene representante judicial.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO

Abogado Consultor

Cel. (314) 295 8263



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 89000134
NIT: 800.035.977-1

Resolución 002206 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No. **1138020**

1138020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
13/20/15 10:21

FECHA Y HORA DE ENVIO
12:00 | 12 | 02 | 2021

REMITENTE DESTINATARIO

JUZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		PROCESO 2018-0544	NOMBRE: CARDENAS PALACIO EDWARS ALEJANDRO	
NOMBRE: GESTICOBRANZAS SAS DIRECCIÓN: CR 15 85 42 OF 401 CIUDAD: CAJ TELÉFONO: 8881649		COD POSTAL: 110221 COD: 23 AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS	DIRECCIÓN: CLL 68 A NO. 111 C - 53 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 11031	
Recibido por El Libertador: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLR		Peso (en gramos): 128	Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input checked="" type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación. <input type="checkbox"/> Giro ¿Grat?	
Remite: 1138020 JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA		Firma de quien recibió a conformidad: C.C.		TARIFA: \$15.850 OTROS: \$0 VALOR TOTAL: \$15.850

Handwritten mark

143

GOBIERNO DE COLOMBIA



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de Pago No. 202001201100116157

202001201100116157

CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA
CL 68A # 111 C-53 VILLA GLADYS

PAGAR ANTES DE 17/02/2020

TOTAL A PAGAR \$ 42.786.267,00

CREDITO No. 5208806802

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

Actualiza tus datos llamando al 307 70 70 en Bogotá, visita nuestros puntos de atención o Ingresa a www.fina.gov.co

Sistema de Amortización: CICLICO DECRECIENTE

TOTAL CUOTAS	CUOTA ACTUAL	CUOTAS PENDIENTES	CUOTAS EN MORA	INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	INTERES MORA EFECTIVO ANUAL	FECHA DE CORTE	COTIZACION UVR	SALDO DE CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO UVR	PESOS
297	80	217	19	7,5000	11,2500	20/01/2020	270,9577	838.566.8653	227.216.149,12

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR EN PESOS
Mora	0,0000	0,00
Seguros		0,00
Interés Corriente	0,0000	0,00
Abono a Capital	0,0000	0,00
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		0,00
Honorarios		0,00
Gastos Proceso Ejecutivo		0,00
Comisión F.N.G.	0,0000	0,00
Cobertura F.R.E.C.H		0,00
Total Aplicado	0,0000	0,00

DISCRIMINACIÓN DEL VALOR

CONCEPTO	VALOR
Valor Cuota	1.811.260,88
Valor Seguros	177.030,05
Saldo Vencido	40.797.976,04
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Otros cargos	0,00
FOGAFIN	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Subtotal	42.786.266,97
Menos anticipo por pagos	0,00
Menos anticipo por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H	\$18.150.000

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

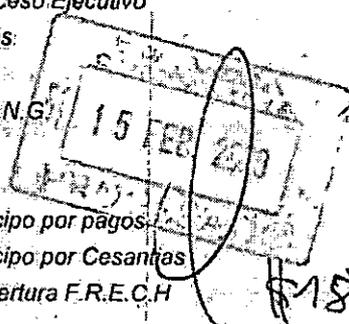
COMPARACIÓN SALDO CRÉDITO CON Y SIN SEGURO CONTRA LA INFLACIÓN AL VENCIMIENTO

Saldo del Capital Variación Real UVR	0,00
Saldo del Capital	0,00
Diferencia	0,00
Saldo Acumulado a cargo del deudor	0,00

TOTAL A PAGAR: \$ 42.786.267,00

Fecha de Pago: 15/02/2020 X

Valor Pagado: \$18.150.000 X



FC 10 023 / M

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Ejecutante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutados: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro**
Actuación: **Formulación de excepciones**
Exp. No. **11001-31-03-044-2019-00544-00**

1. PARTES DEL PROCESO

1.1 EJECUTANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, representado legalmente por su Presidente **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.467.296 expedida en Cartagena.

1.2 EJECUTADOS

1.2.1 CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en la KR 111D 68B-04 de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía 52.088.068 expedida en el lugar de su domicilio, a quien se le cita como parte demandada dentro del proceso arriba referenciado.

1.2.2 EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO, mayor de edad, vecino y residente en la KR 5N BIS 49B-51 de este Distrito Capital, correo electrónico: ecardenas05@gmail.com y ecardenas05@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía 80.902.147, a quien se le cita como parte demandada dentro del proceso arriba referenciado.

1.3 APODERADOS DE LAS PARTES

1.3.1 EJECUTANTE

CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, mayor de edad, vecina de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.364.940 expedida en el lugar de su domicilio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2 EJECUTADA

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO, con domicilio profesional en la CL 95 13-55, OF 401 de este Distrito Capital, correo electrónico: jrurrea@outlook.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.655 expedida en Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 47.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado para el efecto por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA**, de las condiciones civiles ya referidas, el cual se acompaña con el presente documento.

Atendiendo la norma adjetiva contenida en el art. 442 del Código General del Proceso, en tiempo, procedemos a formular las siguientes:

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1 MALA FE

La conducta ejercida en la presente actuación de la entidad ejecutante y de su apoderada es de absoluta mala fe, puesto que viola flagrantemente los arts. 75 y 79 del C.G. del P.

2.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.2.1 La representación judicial de la entidad pública ejecutante, de conformidad con el inciso segundo del art. 75¹ ib., deberá hacerse por una persona jurídica y no por una unión temporal, pues es diáfano que doctrina y jurisprudencia al unísono tienen por sentado que las uniones temporales carecen de personalidad jurídica.

2.2.2 La conducta endilgada se agrava en la medida de que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de Orden Nacional, *per se*, es una entidad pública cuyo comportamiento debe derivar en un pulcro ejercicio de la moral administrativa; el comportamiento del buen hombre de negocios; principios perfectamente definidos y decantados por el máximo órgano judicial de la justicia contencioso administrativa.

2.2.3 Como si lo anterior fuera poco, su comportamiento procesal se enmarca dentro del precepto contemplado en el art. 79² ib., esto es, de *mala fe*, en virtud de que, cita al ejecutado **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, a juicio en el mismo grado

¹ «(...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)» (Negrilla, cursiva y subrayado, ajenos al texto)

² «Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.» (Negrilla, cursiva y subrayado, ajenos al texto)

de mi representada, como si este tuviera la calidad de deudor con garantía real, cuando es simplemente un comunero, que adquirió la titularidad del cincuenta por ciento (50 %) del derecho de dominio del inmueble objeto de pago, después de que ya mi representada había otorgado hipoteca en primer grado y se encontraba en mora en la solución de sus obligaciones.

- 2.2.4 Agrava la anterior conducta el hecho de que, no acompañó el poder respectivo.
- 2.2.5 A más de lo anterior, al hacer la notificación del mandamiento de pago a dicho señor, a pesar de que la señora **MARÍA FLORINDA AVELLA PAREDES**, madre de mi representada le informó a la empresa de correo que este ejecutado no tiene su domicilio en el lugar de notificación (el inmueble objeto de pago), estos procedieron a la fuerza a introducir el sobre contentivo de la notificación por debajo de la puerta, situación que es *contra legem* y viola el debido proceso y por extensión el derecho de defensa del ejecutado **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**.
- 2.2.6 El ejecutado **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, no puede ser beneficiario de ningún efecto jurídico, ni económico, derivado de una posible conciliación o transacción de la litis, pues este debe ser citado al proceso, por el simple hecho de figurar como propietario del predio sobre el cual se está reclamando la efectividad de la garantía real, es decir, en su condición de comunero, pero iteramos, que por ser un adquirente que conocía el estado jurídico y económico del pluricitado inmueble al momento de su adquisición, debe regularse su condición jurídica y económica conforme al estado de la comunidad que existe sobre el bien, esto es, que mi representada al momento de liquidarse la comunidad, debe recibir todos los beneficios económicos de aquellas sumas de dinero que ha pagado como parte del precio del inmueble en mención.
- 2.2.7 Como si lo anterior fuera poco, mi representada hizo un pago al extremo activo de la litis por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (\$ 18.150.000,00) M.L.**, el día 15 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se haya reportado este abono al crédito por parte de la ejecutante.
- 2.2.8 En conclusión, la honorable jueza al proferir el fallo que en derecho corresponda, deberá declarar que al señor **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, se le citó a juicio en su condición de comunero del inmueble gravado con hipoteca, y que, por ende, los efectos jurídicos y económicos de la sentencia en el presente juicio, solamente recaen sobre dicha comunidad en lo que a este comunero respecta, la cual cuando llegue el momento de su liquidación tendrá en cuenta la protección efectiva de los derechos económicos de mi representada frente al inmueble objeto de pago con garantía real, pues el comunero, jamás ha pagado dinero alguno a la empresa acreedora, por ningún concepto.

2.3 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Hacemos consistir esta excepción en el hecho de que mi representada pagó a la parte ejecutante, la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (\$ 18.150.000,00) M.L.**, el día 15 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se haya reportado este abono al crédito por parte de esta.

2.4 FALSEDAD INTELECTUAL EN EL TÍTULO VALOR

La hacemos consistir en que el título valor teniendo carta de instrucciones, se llenó contraviniendo este documento.

2.4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.4.1.1 El pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo, a folio 1, en el numeral «4. VALOR DEL CRÉDITO, se llenó con la cifra de \$ 242.725.062,75.

2.4.1.2 En el referido pagaré, en su numeral «6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL, se llenó con el guarismo de \$ 242.725.062,75.

2.4.1.3 En el documento denominado «CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ A LARGO PLAZO EN U.V.R. No. _____», en el numeral «4. **Valor del crédito:** Deberá llenarse con el monto en pesos, que adeudo(amos) a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura de la referencia.» (Negrilla, cursiva y subrayado del memorialista)

2.4.1.4 En el numeral «6. **Equivalentes a la fecha en moneda legal:** Será diligenciado con la equivalencia en pesos de las UVR que adeudo(amos) a la fecha de ser llenado (sic) los espacios en blanco.»

2.4.1.5 En el capítulo «**MEDIOS DE PRUEBA**» del libelo incoatorio, en el numeral 7 del escrito de demanda, la apoderada del extremo activo de la litis, consignó: «Estado de cuenta judicial de la fecha 16 de Julio (sic) de 2019, expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.»

2.4.1.6 Revisando el folio 1 del documento en mención, encontramos lo siguiente:

«SALDO DEUDA		
	PESOS	UVR
SALDO CAPITAL:	\$ 224,725,689,38	
838,566,8653		
SALDO INTERÉS CORRIENTE:	\$ 17,491,938.33	
65,271,3979		
INTERÉS DE MORA:	\$ 1,244,777.34	
4,644,9030		
SEGUROS:	\$ 2,023,450.42	
CUOTA PAGADA POR ANTICIPAD		0.00

OTROS:	0.00	
0.000		
SALDO DEUDA TOTAL:	\$ 245,485,855,49	
SALDO A REINTEGRAR:	0.00	»

2.4.1.7 Así las cosas, el diligenciamiento correspondiente a los numerales 4. y 6. del folio uno (1), del cuerpo del pagaré del que deriva el mérito ejecutivo en la presente acción ejecutiva, debió consignarse la cantidad de \$ **245,485,855.49** y no la cifra de \$ **242.725.062,75**.

2.5 LA INNOMINADA

De oficio, acorde con el art. 282 del C.G. del P., la honorable juez de conocimiento deberá declarar la excepción que se configure de aquellos hechos que resulten probados en el curso de la actuación judicial.

3. PETICIÓN

La honorable jueza al proferir la providencia que desate la litis, deberá declarar como prósperas las excepciones de mérito propuestas.

4. ELEMENTO PROBATORIO

Le rogamos a la honorable juez se sirva tener y practicar las siguientes pruebas:

4.1 DOCUMENTAL

4.1.1 Toda la aportada con el escrito de demanda, especialmente la que hace referencia a los hechos invocados que constituyen las excepciones de mérito planteadas.

4.1.2 Colilla de notificación al comunero **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, donde consta claramente que la señora **MARÍA FLORINDA AVELLA PAREDES**, se negó a recibir el aviso de notificación para dicho comunero, en virtud de que, no reside en la dirección consignada para recibir notificaciones judiciales.

4.1.3 Recibo de pago del abono correspondiente cuya data es del 15 de febrero de 2020, por la suma de \$ 18.150.000,00.

4.2 TESTIMONIAL

Les solicitamos citar y hacer comparecer a la señora **MARÍA FLORINDA AVELLA PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.544050, para que declare todo cuanto le conste sobre la entrega del aviso de notificación al comunero **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**. Se le puede citar en la CL 68A 111C-53 de Bogotá, D. C.

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE

- 4.3.1** Les rogamos citar y hacer comparecer a la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.467.296 expedida en Cartagena, en su condición de Presidente de la parte ejecutante, o quien haga sus veces, para que de conformidad con el art. 198 ib., absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularemos en la respectiva audiencia.
- 4.3.2** Les rogamos citar y hacer comparecer al señor **EDWARDS ALEJANDRO CÁRDENAS PALACIO**, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en la KR 5N BIS 49B-51 de este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía 80.902.147, en su condición de comunero, para que de conformidad con el art. 198 ib., absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularemos en la respectiva audiencia.

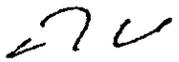
5. ANEXOS

Con el presente acompañamos:

- 5.1** Poder conferido en legal forma.
- 5.2** Documentos enunciados como prueba.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,


JOSÉ RAMÓN LURREA URREGO
C.C. N.º. ~~79.328.655~~ de Bogotá, D. C.
T.P. No. ~~47.990~~ del C.S. de la J.

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E.S.D.

Acto: Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente para hacerse parte y defender mis derechos jurídicos y económicos dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que cursa en el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, bajo el radicado No. 11001-31-03-044-2019-00544-00.

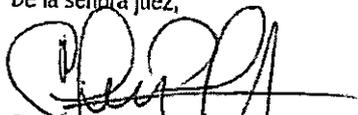
Poderdante: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA**, colombiana, mayor de edad, vecina y residente en la KR 111D 68B-04 de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía 52.088.068 expedida en el lugar de mi domicilio, actuando como parte ejecutada dentro del proceso arriba referenciado.

Ejecutante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, representado legalmente por su Presidente **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 45.467.296 expedida en Cartagena.

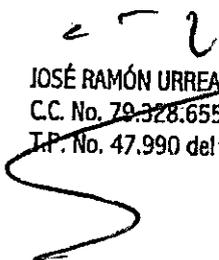
Apoderado: **JOSÉ RAMÓN URREA URREGO**, con domicilio personal y profesional en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.655 expedida en Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 47.990 del C.S. de la J.

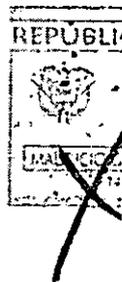
Facultades: Recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este mandato y las demás conferidas por la ley sustancial y procedimental (art. 77 del C.G. del P.) y todas aquellas que conlleven al cabal cumplimiento del mandato.

De la señora juez,

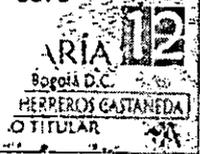

CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA
C.C. No. 52.088.068 de Bogotá, D. C.
Correo electrónico: claudislopez@gmail.com
Celular: (311) 268 3701

Acepto:


JOSÉ RAMÓN URREA URREGO
C.C. No. 79.328.655 de Bogotá, D. C.
T.P. No. 47.990 del C.S. de la J.



3679 COLOMBIA



NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 12

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-03-17 11:57:22

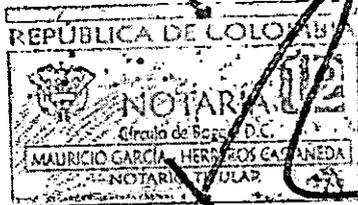
Compareció:

LOPEZ AVELLA CLAUDIA PATRICIA
C.C. 52088068

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.



7mpjn



MAURICIO EDUARDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.



Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Ejecutados: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro. Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00544-00

José Ramón <jrurrea@outlook.com>

Jue 18/03/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudislopez@gmail.com <claudislopez@gmail.com>; ecardenas05@gmail.com <ecardenas05@gmail.com>;

ecardenas05@hotmail.com <ecardenas05@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co

<notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; juan.ortiz@andesbpo.com <juan.ortiz@andesbpo.com>; juridico.fna@hevaran.com

<juridico.fna@hevaran.com>; ABOGADOS CONSULTORES <urrea.aboconsul@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO F.N.A..pdf; PODER CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA.pdf; COLILLA CORREO SE REHÚSA A RECIBIR.pdf; RECIBO DE PAGO CUOTAS FNA.pdf;

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Ejecutante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Ejecutados: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA**
Actuación: **Formulación de excepciones**
Exp. No. **11001-31-03-044-2019-00544-00**

Honorable juez,

Con el presente nos permitimos acompañar en formato Pdf., los siguientes documentos:

1. Escrito contentivo de la formulación de excepciones, en seis (6) folios.
2. Poder conferido en legal forma, en tres (3) folios.
3. Colilla de de rechazo de correspondencia, en un (1) folio.
4. Recibo de pago calendado 15 de febrero de 2020, en un (1) folio.

De conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación electrónica se envía copiada a los correos electrónicos de las partes y sus representantes legales y judiciales, excepto al ejecutado, pues desconocemos si tiene representante judicial.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO

Abogado Consultor

Cel. (314) 295 8263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00174-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada María Camila Bedoya García, como apoderada del demandante, en los términos de la sustitución del poder: -fl. 25-

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 27 de enero de 2022 -folio 23- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

Debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *"garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos".*¹

Ahora, al hacer una revisión del plenario se observa que este despacho ha venido requiriendo al apoderado de la actora para que proceda a la integración del contradictorio mediante autos de fecha 17 de marzo de 2.021 -fl. 19-, y 07 de septiembre de 2.021 -fl. 20-, sin que estos hubieren hecho eco en la parte demandante, razón por la cual se determinó requerirla en los términos del precepto 317 del Estatuto Procesal y una vez transcurrió el término concedido, sólo se aportó el trámite del citatorio, sin las resultas del mismo o solicitud adicional, razón por la cual se aplicó la sanción de que trata el citado canon en la providencia atacada.

De otro lado, y pese al resultado negativo del intento de la notificación, el cual sólo fue aportado con el recurso, resalta la actitud pasiva de la convocante en intentar la notificación de su contraparte, nótese que, pese de estar admitida la demanda desde el pasado 09 de septiembre de 2.020, sólo se logró que enviaran el citatorio de que trata el precepto 291 *ibidem*, con el requerimiento de que trata el canon 317 *ejusmen*, pero no obra en el plenario trámite o solicitud alguna con el fin de obtener la información y/o datos de notificación de la encartada.

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

DECISIÓN

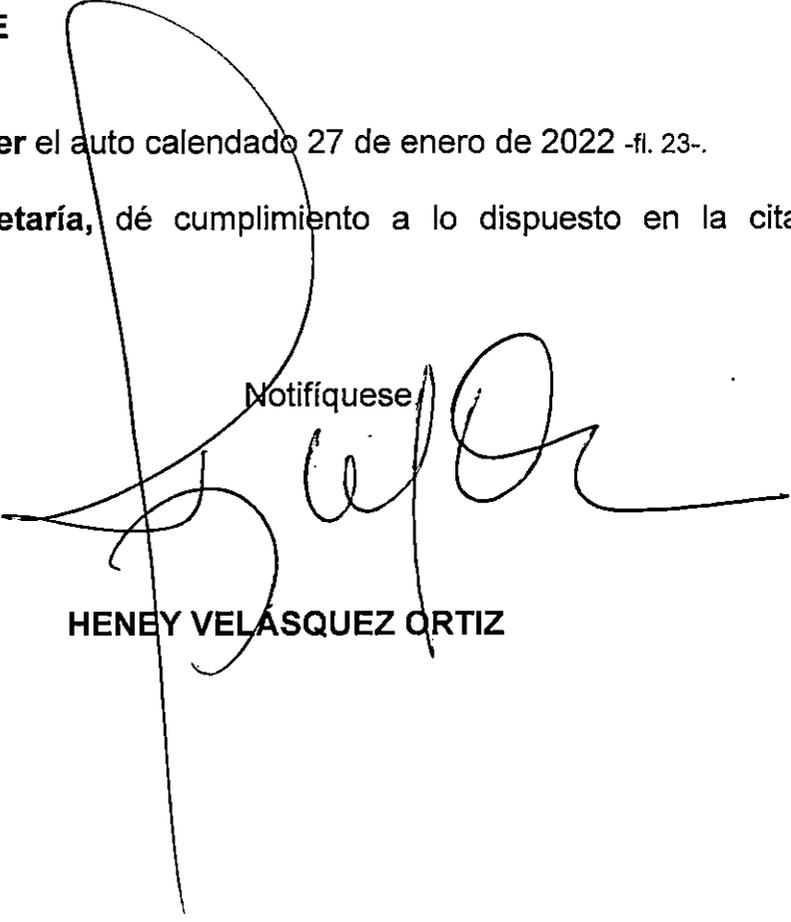
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado 27 de enero de 2022 -fl. 23-.
2. **Secretaría**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia.

Notifíquese

La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

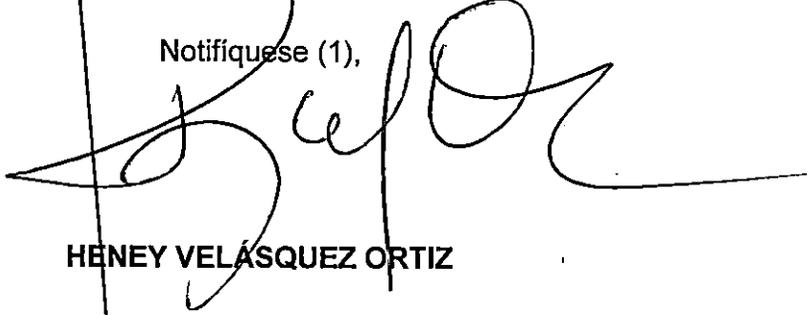
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00140-00

Atendiendo la petición que precede -fls. 45 a 48-, este despacho ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Ricaurte, para que informe a este despacho el trámite dado al despacho comisorio No 0061, el cual fue radicado desde el 02 de agosto de 2.019 y apórtese copia de los citados folios con las manifestaciones realizadas por las togadas.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal pertinente se pronunció sobre las mejoras reclamadas – fs. 492 a 496-, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

Antecedentes

1. Martha Isabel Bustos López demandó a María Marlene Bohórquez, Sandra Liliana Bustos Bohórquez, Yazmina Bustos Bohórquez y Juan Carlos Bustos Bohórquez, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división ad valorem del bien inmueble ubicado en la calle 35 Sur No. 51 F -86 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1123039 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirió que la demandante adquirió el 13.17% más el 1.275% del inmueble mediante la adjudicación del proceso de sucesión que adelantó el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.

Por auto del 09 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -folio 167-; Juan Carlos Bustos Bohórquez se notificó personalmente -fl. 175-, y las demandadas María Marlene Bohórquez, Sandra Liliana Bustos Bohórquez y Yazmina Bustos Bohórquez se notificaron por conducta concluyente, como se indicó en proveído de fecha 08 de septiembre de 2.021 -fs. 431 y vto.- quienes contestaron la demanda, presentaron excepciones, pero no adujeron pacto de indivisión, como se indicó en providencia de fecha 21 de enero de 2.021 -fs. 490 y 491- empero, reclamaron mejoras, de las cuales se opuso la parte actora.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

797

86A

Consideraciones

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien, y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. No. 50S-1123039, del cual se desprende la inscripción de los títulos mencionados en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Ya en el tema de las mejoras pedidas por la parte demandada, debe decirse que dicha solicitud está llamado al fracaso como pasó a exponerse:

Si bien el precepto 412 del Estatuto Procesal, consagra el derecho a favor de cualquiera de los comuneros de reclamar el reconocimiento de las mejoras que se hubieran plantado en el predio, para lo cual deberán izar su reclamo según se trate del demandante en la demanda, o del demandado en la contestación, especificándolas y adjuntar o solicitar las pruebas para su acreditación, lo cierto

es que de la revisión al expediente se advierte que no fue aportado dictamen pericial que soportara las mismas, nótese que la pericia aportada por los convocados, hace referencia al valor comercial del bien inmueble -fls. 188 a 215-, pero nada dice de las mejoras alegadas, infringiendo así uno de los requisitos establecidos en la norma, para el reconocimiento de las mismas.

De otra parte, debe memorarse que las mejoras se pueden definir como aquellas obras, adecuaciones o construcciones que plantadas sobre el respectivo bien, implican un incremento de su valor, las que por ende no pueden equipararse a cualquier tipo de erogación así tenga relación con el bien materia del litigio, por lo que las cuentas de cobro y la declaración extrajuicio -fls.179 a 184 y vtos.-, no obedecen al concepto de mejoras útiles o expensas necesarias.

Finalmente, del dictamen presentado con la demanda y que fuere controvertido por los encartados con otra pericia, este despacho advierte que según lo establecido en la Ley 1673 de 2013, el perito que sea designado por la parte, además de cumplir con los 10 requisitos establecidos en el canon 226 del Estatuto Procesal, debe estar inscrito en la RAA, como bien alegó la parte demandada en su escrito de contradicción, requisito que a la fecha no ha sido acreditado por el promotor de la acción y argumento suficiente para desestimar el avalúo presentado con la demanda y tomar como base *ad-valorem* del bien la pericia presentada por la parte demandada.

Superado lo anterior, y como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad valorem*.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: DENEGAR el reconocimiento de mejoras reclamadas por los comuneros María Marlene Bohórquez, Sandra Liliana Bustos Bohórquez, Yazmina Bustos Bohórquez y Juan Carlos Bustos Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

Tercero: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado por la parte demandada en este asunto -fis. 188 a 215-.

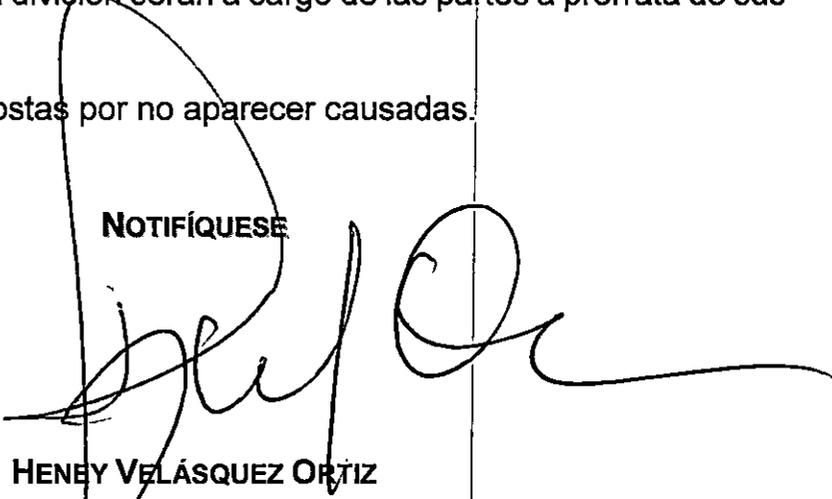
Cuarto: Decretar el secuestro del bien para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Quinto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

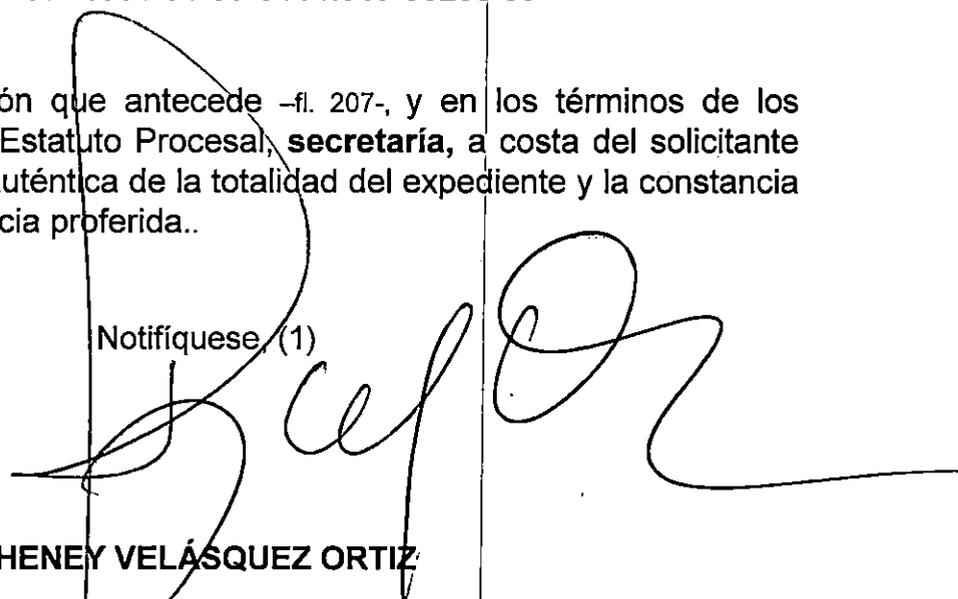
Bogotá D.C., 22 FEB 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00205 00

Conforme la petición que antecede -fl. 207-, y en los términos de los preceptos 114 y 115 del Estatuto Procesal, **secretaría**, a costa del solicitante proceda a expedir copia auténtica de la totalidad del expediente y la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida..

Notifíquese (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

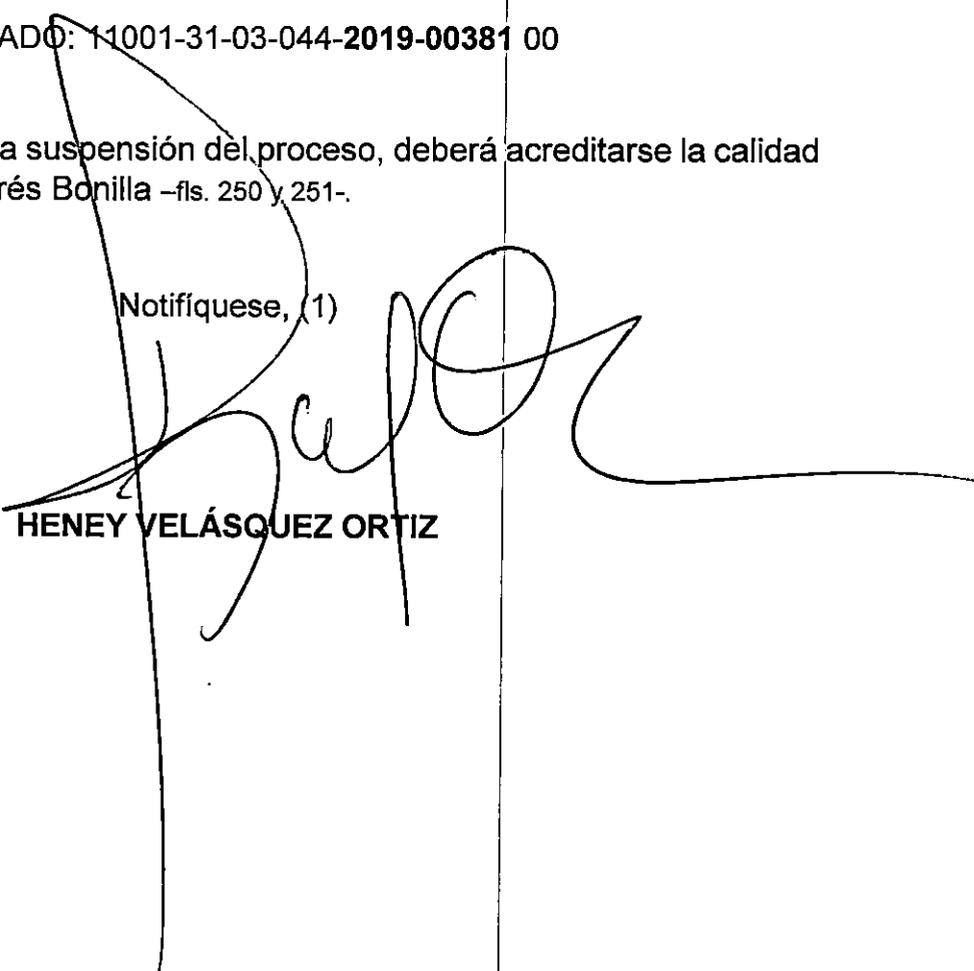
Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00381 00

Previo a decretar la suspensión del proceso, deberá acreditarse la calidad del abogado Carlos Andrés Bonilla -fs. 250 y 251-.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 FEB. 2017

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00129-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

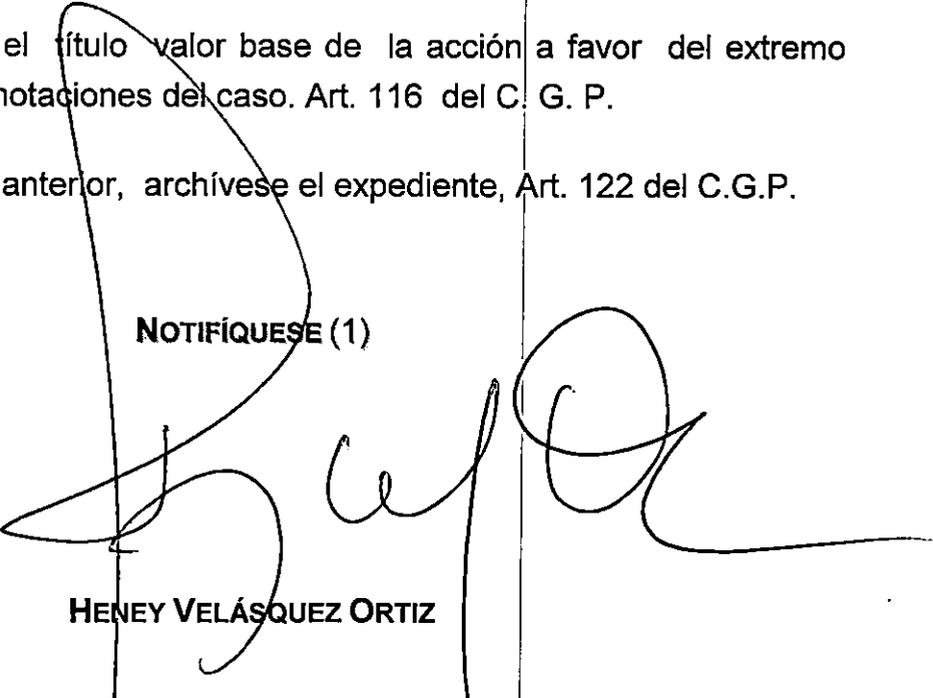
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00247-00

1. Obre en autos la manifestación que realizó el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente al trámite del Despacho Comisorio, el cual fue remitido al Centro de Servicios Administrativos (fl. 171). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. **Por secretaría**, ofíciase al Centro de Servicios Administrativos, a fin de que, en el término máximo de 8 días, manifieste los resultados del envío del Despacho Comisorio que le fue remitido por parte del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Remítasele copia del folio 171 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

173



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 3º EDIFICIO HERNANDO MORALES
Correo electrónico: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00100

Señores (es):
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO: Verbal No. 11001310304420170024700 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 Contra MARTHA ISABEL MEDINA CASTAÑO.

RADICADO ACTUAL O INTERNO No.: 2019-01069

Por medio del presente se da respuesta al oficio No. 0089 de fecha 27 de enero de dos mil veintidós (2022), notificado el día de hoy, 1 de febrero de 2022, a través de nuestro correo institucional, mediante el cual se nos solicitó indicar el lugar en donde se encuentra el despacho comisorio No. 029 de marzo de 2019.

En atención a dicha solicitud, se les informa que dicha comisión fue realizada efectivamente el día 12 de febrero de 2020; en la misma, se admitió la oposición a la entrega presentada. Posteriormente, el día 17 de febrero de 2020, mediante Oficio No. 0098 adiado con esa misma fecha, el Despacho Comisorio junto con todos sus anexos en físico (incluyendo el DVD con la grabación de la diligencia), fue devuelto al Centro de Servicios Administrativos, para que esta oficina lo remitiera al juzgado de comitente (Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá).

En este sentido, deben confirmar con el Centro de Servicios, el paradero de dicho Despacho Comisorio.

El correo del Centro de Servicios es: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado únicamente cuenta con copia del video de la diligencia realizada el día 12 de febrero de 2020. Junto con el presente oficio, **se les remitirá el enlace de OneDrive**, donde pueden encontrar la carpeta denominada "2019-01069" que contiene dicho video.

Cordialmente,

Racel Estefania Burbano

RACEL ESTEFANIA BURBANO BURBANO
Secretaria

1. Se presentó el recurso de oposición al auto anterior.
 2. No se presentó el recurso de oposición.
 3. Se presentó el recurso de oposición y se encuentra ejecutoriada.
 4. Se presentó el recurso de oposición y no se encuentra ejecutoriada.
 5. Se presentó el recurso de oposición y se encuentra ejecutoriada en auto anterior.
 6. Venció el término de comparecencia.
 7. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2022

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIRAQUIRÓ
 Secretario

El (los) emplazado(s) en tiempo: Si No

El (los) emplazado(s) en tiempo: Si No

177

RE: REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. 2017-247

Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/02/2022 5:09 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá <descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00100

Señores (es):

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

PROCESO: Verbal No. 11001310304420170024700 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 Contra MARTHA ISABEL MEDINA CASTAÑO.**RADICADO ACTUAL O INTERNO No.: 2019-01069**

Por medio del presente se da respuesta al oficio No. 0089 de fecha 27 de enero de dos mil veintidós (2022), notificado el día de hoy, 1 de febrero de 2022, a través de nuestro correo institucional, mediante el cual se nos solicitó indicar el lugar en donde se encuentra el despacho comisorio No. 029 de marzo de 2019.

En atención a dicha solicitud, se les informa que dicha comisión fue realizada efectivamente el día 12 de febrero de 2020; en la misma, se admitió la oposición a la entrega presentada. Posteriormente, el día 17 de febrero de 2020, mediante Oficio No. 0098 adiado con esa misma fecha, el Despacho Comisorio junto con todos sus anexos en físico (incluyendo el DVD con la grabación de la diligencia), fue devuelto al Centro de Servicios Administrativos, para que esta oficina lo remitiera al juzgado de comitente (Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá).

En este sentido, deben confirmar con el Centro de Servicios, el paradero de dicho Despacho Comisorio.

El correo del Centro de Servicios es: cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado únicamente cuenta con copia del video de la diligencia realizada el día 12 de febrero de 2020. Junto con el presente oficio, **se les remitirá el enlace de OneDrive**, donde pueden encontrar la carpeta denominada **“2019-01069”** que contiene dicho video.

ENLACE: [7. 2019-01069](#)

Cordialmente,

Racel Estefanía Burbano Burbano*Secretaria del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**Carrera 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, piso 3.**Celular de contacto: 313-2904390***De:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 9:20**Para:** Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. 2017-247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00095-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hayan librado en este asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12 2 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00427-00

1. Obre en autos la manifestación que realizó el Centro de Conciliación y Arbitraje, Constructores de Paz, de que fracasó la negociación y, se remitió por reparto al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, para la correspondiente liquidación patrimonial (n. 154). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. **Por secretaría**, ofíciase al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que, en el término máximo de 8 días, manifieste los resultados del trámite de liquidación patrimonial de Luisa Fernanda Pineda Camelo y, que tiene como radicado el No. 2019-986-00. Remítasele copia del folio 154 del expediente.

La Juez

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

156



CONSTRUCTORES DE PAZ
Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

Señor juez
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

	REFERENCIA
RADICADO	11001310304420180042700
TIPO	EJECUTIVO
TITULAR	LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

Asunto: CONTESTACION OFICIO N° 0092 DE 27 DE ENERO DE 2022

BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. 52.439.312 obrando en mi calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizada como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho me permito contestar requerimiento solicitado.

El trámite de negociación de deudas iniciado por LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO identificada con cédula de ciudadanía 52.622.050 en el centro de conciliación constructores de paz bajo el radicado interno 10970, culminó en fracaso de negociación N°0452-2020 y por ende fue sometido a reparto para dar inicio a la correspondiente liquidación patrimonial siendo asignado al juzgado 5 civil municipal bajo el radicado 11001400300520190098600.

Remitimos constancia de no acuerdo para los fines pertinentes y el acta de reparto.

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de paz, ubicado en la calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308 Edificio Osaka Trade Center de la ciudad de Bogotá.

Respetuosamente,

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
Operadora de Insolvencia

Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaladores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520 - 322 305 5171

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 0452-2020 PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO
CC. 52.622.050

RADICADO 10790 -2019

Fecha de Aceptación: 30 DE MAYO DE 2019

Fecha de fracaso de Negociación: 14 DE OCTUBRE DE 2020

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Constructores de Paz ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según resolución número 0001 de 02 de enero de 2014, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dejo constancia de lo siguiente:

De conformidad con la decisión del juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, se realiza audiencia de negociación de deudas, en la que las partes no logran acordar las cifras para disponer un acuerdo de pago.

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El artículo 549 del CGP, el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. La representante del Conjunto Torres Aqua Club House, Bibiana Andrea Del Rio Muñoz, informa que a la fecha la deudora no ha pagado las obligaciones derivadas de las cuotas de administración, por lo tanto, solicita se declare el fracaso de la negociación, por el incumplimiento evidente.

De acuerdo a lo anterior se declara el fracaso de la negociación y se dispone el envío del expediente al Señor Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá para el trámite pertinente en lo que corresponde al proceso de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá el 28 de octubre de 2020.

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00825-00

En atención al memorial que antecede, ofíciase **por última vez** a la DIAN, para que, en el término de 5 días, se sirva señalar el trámite al oficio No. 713 del 17 de noviembre de 2020 y No. 616 del 22 de julio de 2021. Adviértaseles que su silencio, podrá generar sanciones legales y pecuniarias. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 10 y 14 del cuaderno de medidas cautelares.

También se requiere al extremo actor, para que proceda a colaborar con el anterior requerimiento. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

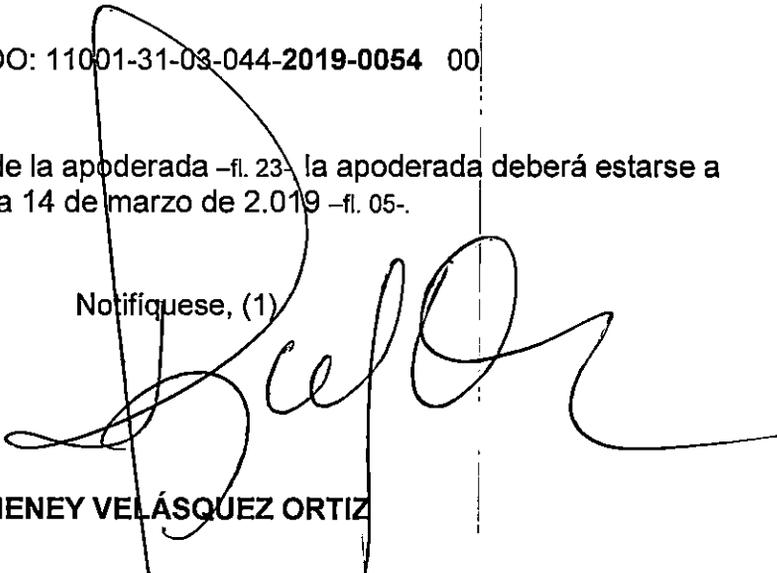
Bogotá D.C., 22 FEB. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0054 00

Frente a la petición de la apoderada -fl. 23- la apoderada deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de marzo de 2.019 -fl. 05-.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso –archivo digital 02-, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del precepto 161 del Estatuto Procesal, como quiera que en el presente asunto ya se profirió decisión de fondo.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Edilberto Castellanos Aponte, como apoderado de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Mónica Andrea Bello Clavijo.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2.021 –archivo digital 119-, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 321 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 -archivo digital 12- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se resolvió denegar la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

Las razones son simples. Los argumentos del apoderado se limitan a contradecir las decisiones del juzgado con holgura su inconformidad, en efecto destáquese que su dicho se centra en afirmar que esta oficina judicial *hizo una defensa oficiosa del secuestre* y que por el hecho de no haberse pronunciado sobre la objeción propuesta, implica la aceptación de los cargos formulados en ésta; aspectos que se tornan irrelevantes si tenemos en cuenta como se indicó en el auto objeto de censura, desde la diligencia de secuestro se estableció que las actividades desarrolladas en el inmueble, eran aquellas que ejercía el tercero poseedor y, tampoco se hizo mención al desarrollo de algún tipo de actividad agrícola o mercantil.

Debe precisarse además, que dentro del recurso no se vislumbra tema nuevo que deba ser tratado en tanto que la parte se limitó a emitir pronunciamientos subjetivos sobre la postura de defensa oficiosa que en su sentir, profesó este juzgado al momento de desatar la objeción propuesta.

En esas condiciones no resultó caprichosa la decisión del Despacho en denegar la objeción de las cuentas del secuestre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado a 25 de noviembre de 2021 –archivo digital 12-.
2. **Negar** el recurso de apelación por no estar contemplado en aquellas de que trata el canon 321 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso ejecutivo Nro. 2022 - 011

Para resolver el recurso interpuesto contra el auto adiado a 17 de enero del año en curso, cumple realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se discute que la apertura de un proceso ejecutivo, está condicionada a la existencia de un título que, por sus características, le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el demandado tiene un deber de prestación para con el ejecutante. De allí que el artículo 422 del C.G. del P., determine que sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que, constando en un documento que provenga del deudor, sean claras, expresas y exigibles, es decir, aquellas cuyos elementos aparecen determinados (sujetos y objeto), que no se presumen, sino que son explícitas y, además, cuya satisfacción puede ser reclamada por el acreedor.

Claro está que, además el legislador les ha concedido mérito ejecutivo a ciertos documentos, con abstracción de tales exigencias, como es el caso de los títulos-valores (art. 793 C.Co.) y de las escrituras públicas en que conste una obligación (art. 80 Dcto. 960 de 1970, mod. art. 42 Dcto. 2173 de 1970; art. 62 Dcto. 2106 de 2019), empero, en tratándose de otra clase de documentos es evidente la exigencia de las características antes enunciadas para que éste tenga eficacia jurídica. Valga aquí resaltar, que

cuando el actor deba acudir a razonamientos lógicos para deducir que la obligación es clara, expresa y exigible, o que proviene del deudor, no estamos en presencia de un título ejecutivo.

2. Y justamente, es lo que ocurre en el caso en examen. Nótese como el demandante hace un esfuerzo para que los documentos allegados habiliten el mandamiento deprecado.

3. Sin embargo, una nueva revisión de la documental no permite análisis distinto al ya realizado por el Juzgado, en tanto, los extractos de las impresiones que muestra el actor: “150´millones para primera semana de agosto”; y “113´500.000 YA”, constituyen estipulaciones que a lo sumo traducen un “cruce de cuentas”, pero que no consignan la voluntad clara y expresa del demandado, de obligarse en esos términos. Es más, en cuanto a la primera, quedó indefinida en el tiempo (¿primera semana? de agosto y ¿de qué año?), y la segunda la expresión “YA”, sugiere una interpretación, que como se dijo no es admisible en tratándose de títulos ejecutivos.

DECISION

Por lo anterior, el Juzgado MANTIENE el auto atacado, y concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por secretaria remítase el expediente para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

***REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00058-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0063-00

Reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de LEONARDO CRISTIAN CARRASCAL QUIN y a cargo de:

- IVAN EDUARDO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 002:

1. \$100.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 003:

1. \$170.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la Dra. Dayana Salinas Gallardo como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la abogada para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00064-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme lo indicado en los fundamentos fácticos del libelo genitor, deberá desarrollar en debida forma todo lo concerniente a la suma de posesiones, además de indicarla de manera clara y precisa en el acápite de pretensiones.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, en especial aquellos que denomina *“ha realizado reparaciones locativas en el inmueble, y en general, le ha efectuado mejoras y cuidados para que no perezca.”* y aportar las pruebas pertinentes.
3. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
4. De la revisión del folio de matrícula, se puede avizorar que los derechos de dominio sobre este, en persona diferente al señor Luís Carlos Castañeda, como consecuencia de lo anterior, deberán realizarse las manifestaciones, aclaraciones y peticiones tanto en el escrito de demanda, como en el poder especial.
5. Aclárese y defínase en debida forma si lo pretendido es la usucapión de la totalidad del bien inmueble o sólo sobre una cuota parte del mismo, lo anterior, por cuanto la promotora de la acción aparece registrada como titular de los derechos de dominio, sobre una cuota parte del bien inmueble.
6. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del vigente año con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
7. Indique se manera clara y precisa, que actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Mariela Burbano Guzmán, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
8. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con las mejoras enunciadas y las reparaciones locativas.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0065-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 *ejusdem*) **de reciente expedición.**

2. Con base en lo anterior, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

4. Adicione en los hechos la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta lo descrito en los supuestos facticos No. 12 y 13.

5. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

6. Atendiendo el hecho 19 del libelo, señale en qué estado está el proceso dentro de la noticia criminal No. 110016101958201904669.

7. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

8. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación

y la identidad del inmueble y, por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ